

2806-SUTEL-SCS-2014

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, ley 6227, y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados, me permito comunicarle (s) que en Sesión Ordinaria No. 027-2014 celebrada el 7 de mayo del 2014, mediante acuerdo 020-027-2014, de las 14:00 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-089-2014

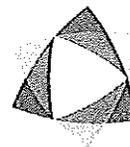
“SE RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ABIERTO CONTRA LAS EMPRESAS AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. Y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. POR PRESUNTAMENTE COMETER PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS ABSOLUTAS EN EL MERCADO DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN”

EXPEDIENTE SUTEL PM-447-2013

RESULTANDO

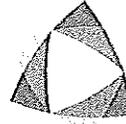
1. Que el día 31 de octubre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6522-12) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 3).
2. Que el día 01 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6543-12) la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folios 4 y 5).
3. Que el día 02 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6568-12) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 6).
4. Que el día 29 de noviembre de 2012 mediante oficio número 1280-SUTEL-SCS-2012 la Secretaría del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) comunicó el acuerdo número 033-072-2012, de la sesión número ordinaria 072-2012 del 21 de noviembre de 2012, mediante el cual se instruye a la Dirección General de Mercados (en adelante DGM) a iniciar las acciones necesarias para eventualmente iniciar un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas (folios 8 a 10).
5. Que el día 07 de enero de 2013 mediante oficio número 0012-SUTEL-DGM-2013, la DGM solicitó a la Comisión para Promover la Competencia (en adelante COPROCOM) su criterio sobre la procedencia o no de la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas (folio 11).
6. Que el día 18 de febrero de 2013 mediante Opinión número OP-02-13 (NI-1237-13), la COPROCOM remitió su criterio positivo para la apertura de un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas (folios 19 a 23).

7. Que el día 22 de febrero de 2013 mediante oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013, la DGM solicitó a 26 proveedores del servicio de televisión por suscripción (IPTV, satelital y cable módem) información referente a la evolución del precio del paquete básico de televisión por suscripción (folios 128 al 161).
8. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante oficio número RI29-2013 (NI-1463-13), la empresa CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 24).
9. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante correo electrónico (NI-1481-13), la empresa CABLE ARENAL DEL LAGO S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 028 al 032).
10. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante escrito sin número (NI-1483-13), la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 33 al 34).
11. Que el día 25 de febrero de 2013 mediante correo electrónico (NI-1601-13), la empresa CABLE BRUNCA S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 123 al 127).
12. Que el día 01 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-1609-13), la empresa CABLE TELEVISIÓN DOBLE R S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 39 al 41).
13. Que el día 04 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-1609-13), la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 42).
14. Que el día 05 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1668-13), la empresa CABLE TALAMANCA S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 43 al 45).
15. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1762-13), la empresa CABLE VISIÓN DE OCCIDENTE S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 46 al 49).
16. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1774-13), la empresa SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 50 al 51).
17. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante oficio número COOPELESCA-GG-361-2013 (NI-1776-13), la empresa COOPELESCA R.L. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 35 al 38).
18. Que el día 07 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1792-13), la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 52 al 53).
19. Que el día 08 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1828-13), la empresa TÉCNICOS EN TELECOMUNICACIONES S.A.L. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 54 al 58).
20. Que el día 11 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1851-13), la empresa GREGORIO VELA GIAO respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 59 al 60).



sutel
SUPERINTENDENCIA DE
TELECOMUNICACIONES

21. Que el día 11 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1855-13), la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 61).
22. Que el día 13 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-1773-13), la empresa CABLE VISIÓN DE COSTA RICA S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 47 al 49).
23. Que el día 14 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-1955-13), la empresa SERVITEL CORP S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 62).
24. Que el día 15 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2012-13), la EMPRESA CABLE ZARCERO S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 63 al 64).
25. Que el día 18 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-2074-13), la empresa CABLE CENTRO S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 65 al 67).
26. Que el día 19 de marzo de 2013 mediante oficio número 264-119-2013 (NI-2115-13), el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 68 al 69).
27. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2327-13), la empresa CABLE PLUS S.R.L. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 70).
28. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante escrito sin número (NI-2328-13), la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 71 al 72).
29. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2329-13), la empresa SERVICIOS FEMARROCA TV S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 73 al 75).
30. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2330-13), la empresa CABLE SUR S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 76).
31. Que el día 27 de marzo de 2013 mediante correo electrónico (NI-2332-13), la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 77 al 78).
32. Que el día 01 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2352-13), la empresa TRANSDATELECOM S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 79).
33. Que el día 01 de abril de 2013 mediante correo electrónico (NI-2361-13), la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folios 80 al 83).
34. Que el día 04 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2484-13), la empresa COOPESANTOS R.L. respondió a lo requerido en el oficio número 0871-SUTEL-DGM-2013 (folio 84).
35. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1730-SUTEL-DGM-2013, la DGM consultó a la empresa CABLE BRUS S.A. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de octubre de 2012 (folios 85 al 89).



36. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1731-SUTEL-DGM-2013, la DGM consultó a la empresa CABLE CARIBE S.A. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de diciembre de 2012 (folios 90 al 94).
37. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1732-SUTEL-DGM-2013, la DGM consultó a la empresa CABLE PLUS S.R.L. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de enero de 2013 (folios 95 al 99).
38. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1733-SUTEL-DGM-2013, la DGM consultó a la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de julio de 2012 (folios 100 al 104).
39. Que el día 09 de abril de 2013 mediante oficio número 1734-SUTEL-DGM-2013, la DGM consultó a la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respecto al porqué incrementó sus precios en el mes de diciembre de 2012 (folios 108 al 112).
40. Que el día 09 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2622-13), la empresa COOPEALFARORUIZ R.L. respondió a lo solicitado en la nota número 1733-SUTEL-DGM-2013 (folios 106 al 107).
41. Que el día 17 de abril de 2013 mediante escrito sin número (NI-2781-13), la empresa CABLE CARIBE S.A. respondió a lo solicitado en la nota número 1731-SUTEL-DGM-2013 (folio 105).
42. Que el día 22 de abril de 2013 mediante correo electrónico (NI-2940-13), la empresa INVERSIONES BRUS MALIS LTDA respondió a lo solicitado en la nota número 1734-SUTEL-DGM-2013 (folios 113 al 115).
43. Que el día 02 de mayo de 2013 mediante escrito sin número (NI-3228-13), la empresa CABLE BRUS S.A. respondió a lo solicitado en la nota número 1730-SUTEL-DGM-2013 (folios 120 al 122).
44. Que el día 08 de mayo de 2013 mediante oficio número 2279-SUTEL-DGM-2013, la DGM respondió a la empresa CABLEBRUS S.A. a la consulta realizada mediante escrito sin número remitido en fecha 17 de abril de 2013 (NI-3228-13) (folios 116 al 119).
45. Que el día 16 de mayo de 2013 mediante oficio número 2434-SUTEL-DGM-2013, la DGM emitió su criterio respecto a la procedencia o no de llevar a cabo un procedimiento administrativo contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas en el mercado de televisión por suscripción (folios 162 al 172).
46. Que el día 30 de mayo de 2013, mediante resolución número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo del 2013, el Consejo de la SUTEL procedió a llevar a cabo la "Apertura del Procedimiento Administrativo de Competencia" contra las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. por presuntamente cometer prácticas monopolísticas absolutas para el servicio de televisión por suscripción, nombrando como órgano director del procedimiento a los siguientes funcionarios de la DGM: Daniel Quirós Zúñiga, Deryhan Muñoz Barquero y Silvia Elena León Campos, siendo que el señor Quirós Zúñiga fungiría como presidente de dicho órgano director (folio 173 a 183).
47. Que el día 30 de mayo del 2013, el órgano director del procedimiento mediante resolución número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013, procedió a intimar a las empresas AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. sobre los hechos investigados (folios 188 a 198).
48. Que el día 30 de mayo del 2013, se notificó la anterior resolución vía correo electrónico a



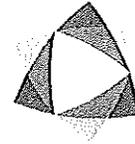
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 200) y por fax a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folio 201).

49. Que el día 31 de mayo del 2013 (NI-4080-13), el señor Román A. Fallas Cordero, en su condición de apoderado con facultades suficientes de TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. interpuso los recursos administrativos ordinarios en contra de la resolución de intimación del Órgano Director número 003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013 (folio 202).
50. Que el día 24 de junio de 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3636-SUTEL-DGM-2013 presentó *"Informe sobre recursos de revocatoria interpuestos por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de noviembre de 2013"* (folios 275 al 292).
51. Que el día 24 de julio del 2013, el órgano director del procedimiento mediante resolución número 0005-SUTEL-RDGM-2013 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2013, procedió a resolver el recurso de revocatoria presentado por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. contra la resolución número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folios 248 al 264).
52. Que el día 24 de julio del 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3690-SUTEL-DGM-2013 procedió a trasladar al Consejo de la SUTEL el recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del órgano director número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folios 293 al 299).
53. Que el día 24 de julio de 2013, se notificó la resolución del órgano director del procedimiento número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo del 2013, vía fax a la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (folios 234 al 247).
54. Que el día 24 de junio de 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3690-SUTEL-DGM-2013 presentó *"Informe sobre recurso de apelación presentado por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A contra el auto 003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013"* (folios 293 al 299).
55. Que el día 29 de julio del 2013 (NI-6173-13), el señor Claudio José Donato Monge, en su condición de apoderado con suficientes facultades al efecto de AMNET CABLE COSTA RICA, S.A. interpuso los recursos administrativos ordinarios contra la resolución número 003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 del Órgano Director del procedimiento (folios 265 a 272).
56. Que en fecha 08 de agosto de 2013 se notificó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto de 2013, mediante la cual se resuelven recursos de revocatoria interpuestos contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de noviembre de 2013 (folios 300 al 317).
57. Que el día 08 de agosto del 2013, el órgano director del procedimiento mediante resolución número 0008-SUTEL-RDGM-2013 de las 11:00 horas del 08 de agosto de 2013, procedió a resolver el recurso de revocatoria presentado por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folios 318 al 327).
58. Que el día 08 de agosto de 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3905-SUTEL-DGM-2013 solicitó a la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología informar si en alguna sesión de dicha Cámara se había discutido un tema de aumento de precios del servicio de televisión por cable entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 328 al 330).
59. Que el día 09 de agosto del 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número



3868-SUTEL-DGM-2013 procedió a trasladar al Consejo de la SUTEL el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del órgano director número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folios 331 al 334).

60. Que el día 16 de agosto de 2013, el órgano director del procedimiento mediante oficio número 4062-SUTELDGM-2013 reiteró su solicitud a la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología informar si en alguna sesión de dicha Cámara se había discutido un tema de aumento de precios del servicio de televisión por cable entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (folios 335 al 336).
61. Que el 19 de agosto de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL mediante oficio número 4095-SUTEL-SCS-2013, comunicó el acuerdo número 009-040-2013 de la sesión ordinaria número 040-2013 del 01 de agosto de 2013, en el cual acuerda trasladar a la Unidad Jurídica de la SUTEL para su análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. contra la resolución del órgano director número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folio 337).
62. Que el día 19 de agosto de 2013, mediante escrito sin número (NI-6848-13) la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología respondió a lo requerido por el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3905-SUTEL-DGM-2013 (folios 338 al 342).
63. Que el 20 de agosto de 2013, el órgano director del procedimiento mediante resolución número 010-SUTEL-RDGM-2013 de las 09:30 horas del 20 de agosto de 2013, suspendió la comparecencia oral y privada que había sido convocada para celebrarse los días 26 y 27 de agosto de 2013, hasta tanto el Consejo de la SUTEL no resolviera los recursos de apelación presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contra la resolución número 003-SUTEL-RDGM-2013 (folios 343 al 349).
64. Que el día 22 de agosto de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL mediante oficio número 4161-SUTEL-SCS-2013, comunicó el acuerdo número 008-044-2013 de la sesión número 044-2013 del 14 de agosto de 2013, en el cual acuerda trasladar a la Unidad Jurídica de la SUTEL para su análisis el recurso de apelación interpuesto por la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra la resolución del órgano director número 0003-SUTEL-RDGM-2013 de las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013 (folios 350 al 351).
65. Que el día 29 de agosto de 2013, la Unidad Jurídica de la SUTEL mediante oficio número 4320-SUTEL-UJ-2013 rindió su informe referente a los recursos de apelación presentados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. contra la resolución número 003-SUTEL-RDGM-2013
66. Que el día 12 de setiembre de 2013, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó la resolución número RCS-258-2013 de las 11:40 horas del 03 de setiembre de 2013, mediante la cual "Se resuelven los recursos de apelación presentados por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. contra el auto de intimación e imputación de cargos N° 003-SUTEL-RDGM-2013, emitido por el Órgano Director a las 13:00 horas del 30 de mayo de 2013" (folios 352 al 361).
67. Que el día 23 de setiembre de 2013, el órgano director del procedimiento mediante auto número 0012-SUTEL-RDGM-2013 de las 10:30 horas del 23 de noviembre convocó a las partes a la comparecencia oral y privada, a llevarse a cabo en fecha 28 y 29 de octubre de 2013 (folios 362 al 374).
68. Que en fecha 25 de octubre de 2013, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. mediante escrito sin número (NI-8947-13) indicó que los abogados que la representarían en la comparecencia



oral y privada serían los señores Andrés Oviedo Guzmán, Juan Manuel Campos Ávila y la señora Andrea Meléndez (folio 375).

69. Que en fecha 28 de octubre de 2013, se celebró en las instalaciones de la SUTEL la comparecencia oral y privada del procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013 (folio 488).
70. Que en fecha 28 de octubre de 2013, el órgano director del procedimiento presentó a las partes información referente a los cantones de cobertura en que cada una ofrecía el servicio de televisión por suscripción (folios 489 al 491).
71. Que en fecha 28 de octubre de 2013, se presentó por parte de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. poder a favor del señor Gerardo Antonio Chacón Chaves (NI-9007-13) (folio 376).
72. Que en fecha 28 de octubre de 2013, se presentó por parte de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. poder especial administrativo a favor del señor Juan Carlos Rodríguez Cordero y certificación de personería jurídica de la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (NI-9008-13) (folios 377 al 381).
73. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. presentó durante la comparecencia, copia de diversos ajustes de precios realizados para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2001 hasta el año 2012 (NI-9009-13) (folios 382 al 401).
74. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. presentó durante la comparecencia, una tabla de resumen de ajustes de precios realizados para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2005 hasta el año 2012 (NI-9010-13) (folio 402).
75. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó durante la comparecencia, un informe elaborado por el PhD. Arnoldo R. Camacho titulado "*Consideraciones Económico-Financieras Procedimiento Administrativo Ordinario del Expediente No. PM-447-2013*" (NI-9013-13) (folios 449 al 460).
76. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó durante la comparecencia, copia de diversos ajustes de precios realizados para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2011 hasta el año 2012 (NI-9014-13) (folios 461 al 483).
77. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. presentó por escrito sus conclusiones al procedimiento administrativo (NI-9011-13) (folios 403 al 417).
78. Que en fecha 28 de octubre de 2013, la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presentó por escrito sus conclusiones al procedimiento administrativo (NI-9012-13) (folios 418 al 448).
79. Que en fecha 28 de octubre de 2013, el Órgano Director del procedimiento emitió el Acta de la Comparecencia oral y privada del expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 484 al 487).
80. Que en fecha 28 de noviembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento emitió el Acta de Transcripción de la Comparecencia oral y privada del expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 492 al 524).
81. Que en fecha 28 de noviembre de 2013, el Órgano Director del procedimiento emitió el auto de las 10:30 horas, indicando que se encontraba disponible en el expediente administrativo el Acta de Transcripción de la Comparecencia oral y privada del expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 528 al 533).
82. Que en fecha 29 de enero de 2014, mediante oficio 0578-SUTEL-DGM-2014, el Órgano Director



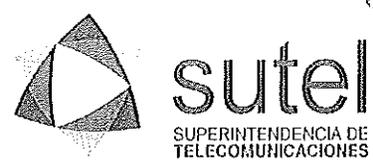
del procedimiento emitió su informe final sobre el procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 534 al 571).

83. Que en fecha 12 de febrero de 2014, mediante oficio 872-SUTEL-SCS-2014, la Secretaría del Consejo de la SUTEL notificó el acuerdo 005-008-2014 de la sesión 008-2014 del 05 de febrero de 2014, mediante el cual se da por recibido el informe del Órgano Director del procedimiento emitido mediante oficio 0578-SUTEL-DGM-2014 (folios 572 al 573).
84. Que en fecha 24 de febrero de 2014, mediante oficio 1140-SUTEL-DGM-2014, la Dirección General de Mercados solicitó a la Comisión para Promover la Competencia su criterio técnico en relación con el procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 574 al 575).
85. Que en fecha 17 de marzo de 2014, mediante Opinión 06-2014 la COPROCOM emitió su criterio técnico en relación con el procedimiento administrativo tramitado en el expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 577 al 595).
86. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO: SOBRE LA COMPETENCIA DE LA SUTEL

- I. Que conforme con el artículo 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593, y el artículo 1 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, Ley N° 8660, la Superintendencia de Telecomunicaciones es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 60 inciso a) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 establece como una obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del Sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que según el artículo 60 inciso k) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 es una obligación fundamental de la SUTEL conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores de redes y los proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- IV. Que el artículo 52 de la Ley General de Telecomunicaciones señala que la operación de redes y la prestación de servicios de telecomunicaciones, estarán sujetas a un régimen sectorial de competencia, el cual se regirá por lo previsto en dicha Ley y supletoriamente por los criterios establecidos en el capítulo III de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, N° 7472. En ese sentido, la SUTEL tiene competencia exclusiva para conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tenga por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- V. Que los artículos 3 inciso g) y 30 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones establecen que le corresponde a la SUTEL conocer de oficio o por denuncia, así como corregir y sancionar, cuando proceda, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.



- VI. Que el artículo 65 de la Ley General de Telecomunicaciones dispone que a la SUTEL le corresponde conocer y sancionar las infracciones administrativas en que incurran los operadores o proveedores y el artículo 67 de dicha ley establece como infracción muy grave "realizar prácticas monopolísticas".
- VII. Que de conformidad con el artículo 20 inciso 31) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), le corresponde al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones corregir y sancionar, las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones.
- VIII. Que el artículo 31 inciso 1, sub inciso f) del Reglamento interno de organización y funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y sus órganos desconcentrados (RIOF), establece que a la Dirección General de Mercados, le corresponde preparar de oficio o por denuncia, los estudios técnicos necesarios para que el Consejo pueda conocer de las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones. Asimismo, le corresponde a esta Dirección solicitar, conocer y tomar en cuenta en sus análisis, el criterio de la Comisión para Promover la Competencia, de previo a emitir su recomendación al Consejo, así como proponer las razones para apartarse de los criterios de dicha Comisión; sea para la procedencia de la apertura del procedimiento administrativo correspondiente o para el dictado del acto final (incisos i., q., y t.).

SEGUNDO: SOBRE EL PROCEDIMIENTO SEGUIDO

1. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO

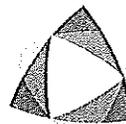
El presente procedimiento busca determinar si las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518; TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-682911; y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262, han cometido una infracción en contra del ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, particularmente si los incrementos de precios del servicio de televisión por suscripción ejecutados por dichas empresas en fecha 01 de diciembre de 2012, infringen lo determinado en el artículo 67 inciso a) sub inciso 13) e inciso b) sub inciso 11) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley N° 8642) (en adelante LGT), en relación con el artículo 53 inciso a) de dicha Ley y el artículo 5 del Reglamento del Régimen de Competencia en Telecomunicaciones (en adelante RRCT), para lo cual se determinará lo siguiente: i) si el incremento de precios llevado a cabo el 01 de diciembre de 2012 por parte de las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. había sido concertado de manera previa por dichas empresas; ii) si las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son competidoras en el servicio de televisión por suscripción.

2. HECHOS PROBADOS

De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo se comprobaron los siguientes hechos:

2.1. Sobre las partes del procedimiento

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-577518, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-102-2009 de las 17:05 horas del 22 de junio de 2009 y RCS-012-2011 de las 15:00 horas de enero de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de



televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP (folios 368 y 424 del expediente OT-00003-2009).

- Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. presta sus servicios en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Escazú, Tarrazú, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turrubares, Dota, Curridabat, León Cortes, Alajuela, San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares, Poás, Valverde Vega, Cartago, Paraíso, La Unión, Turrialba, Oreamuno, El Guarco, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Pococí y Siquirres (folio 491).
- Que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., cédula jurídica número 3-101-682911, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resolución número RCS-535-2009 de las 13:30 horas del 18 de noviembre de 2009 y el acuerdo número 005-019-2011 de la sesión número 019-2011 del 16 de marzo de 2011, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet, telefonía móvil y telefonía IP (folios 292 y 553 del expediente OT-00486-2009).
- Que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. presta sus servicios en diversos cantones del territorio nacional, a saber: Abangares, Aguirre, Alajuela, Alajuelita, Alvarado, Aserrí, Atenas, Bagaces, Barva, Belén, Cañas, Carrillo, Cartago, Corredores, Curridabat, Desamparados, El Guarco, Escazú, Esparza, Flores, Garabito, Goicoechea, Golfito, Grecia, Heredia, Hojancha, La Cruz, La Unión, Liberia, Limón, Los Chiles, Montes de Oca, Mora, Moravia, Nandayure, Naranjo, Nicoya, Oreamuno, Orotina, Osa, Palmares, Paraíso, Parrita, Pérez Zeledón, Poás, Puntarenas, Puriscal, San Carlos, San Isidro, San José, San Mateo, San Pablo, San Rafael, San Ramón, Santa Ana, Santa Bárbara, Santa Cruz, Santo Domingo, Sarapiquí, Tibás, Tilarán, Valverde Vega, Vásquez de Coronado y Zarcero (folio 490).
- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., cédula jurídica número 3-101-336262, es un proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizado mediante resoluciones del Consejo de la SUTEL números RCS-160-2009 de las 15:25 horas del 24 de julio de 2009 y RCS-499-2009 de las 11:20 horas del 21 de octubre de 2009, el cual se encuentra facultado para ofrecer los servicios de televisión por suscripción, acceso a internet y telefonía IP (folios 174 y 217 del expediente OT-00031-2009).
- Que TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. presta sus servicios en diversos cantones del territorio nacional, a saber: San José, Desamparados, Aserrí, Goicoechea, Alajuelita, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, La Unión y Heredia (folio 489).
- Que las operaciones de las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son coincidentes en la prestación de los siguientes servicios: televisión por suscripción y acceso a internet.
- Que las operaciones de AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. coinciden en los siguientes cantones: Alajuela, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 489 al 491).

2.2. Sobre el aumento de precios sujeto de investigación

- Que el día 31 de octubre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6522-12) la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 003).



- Que el día 01 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6543-12) la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folios 04 al 05).
- Que el día 02 de noviembre de 2012 mediante escrito sin número (NI-6568-12) la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folios 06 al 07).
- Que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. efectivamente realizaron un incremento en el precio del servicio de televisión por suscripción en el mes de diciembre de 2012, siendo estos incrementos de un 4,26%, 7,42% y de un 2,93% respectivamente (folios 42, 52, 53 y 61).

3. HECHOS NO PROBADOS

De conformidad con la información que contiene el expediente administrativo no se comprobaron los siguientes hechos:

- Que el incremento de precios notificado por las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (NI-6522-12), TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. (NI-6543-12) y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. (NI-6568-12) para ser ejecutado a partir del 01 de diciembre de 2012 haya sido concertado de manera previa por dichas empresas.

4. SOBRE LOS INCIDENTES Y RECURSOS PLANTEADOS DURANTE LA COMPARECENCIA ORAL Y PRIVADA CELEBRADA.

4.1. Recursos e incidentes planteados por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

La empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. indica que en la tramitación del presente procedimiento administrativo han existido una serie de hechos que son violatorios del debido proceso, los cuales se detallan a continuación:

- Que hay ausencia de una debida fundamentación, siendo que se debería haber ejecutado una clarísima imputación del cargo, tratando de establecerse que la situación es continuada, ya que el hecho intimado se refiere a 1 año; en ese sentido, se resalta que no se hizo acopio de información por un período mayor, ni tampoco sobre información referente al aumento del costos de la vida y de los precios.
- Que es una exigencia tipificar la conducta sancionable, de manera que se pueda predecir con suficiente grado de certeza tanto la conducta sancionable con la sanción a ser impuesta.
- Que el procedimiento ha violentado el principio de inocencia.

El órgano director después de haber escuchado los alegatos de la parte, procede a indicar que los argumentos expuestos ya fueron conocidos en su oportunidad y resueltos mediante las resoluciones número 0005-SUTEL-RDGM-2013 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2013, dictada por el órgano director (folios 248 al 264) y la número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto del 2013, del Consejo de la SUTEL, mediante la cual se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos contra la resolución número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013 (folios 300 al 317). Por lo anterior, sobre el particular el Órgano Director mantuvo lo indicado en dichas resoluciones, trasladando para conocimiento de Consejo el recurso de apelación correspondiente.



El Consejo de la SUTEL comparte el criterio del Órgano Director, al indicar que dicho tema ya fue abordado por este Consejo en la resolución número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto del 2013, por lo cual no se considera pertinente pronunciarse nuevamente respecto a dichos argumentos y procede a rechazar dicho recurso.

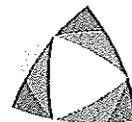
4.2. Recursos e incidentes planteados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. indicó que interpone las siguientes defensas previas, para que sean analizadas por el órgano director en su recomendación y por el Consejo de la SUTEL en su decisión final:

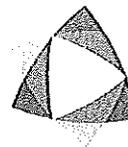
- Falta de competencia de SUTEL para conocer servicios de información: indica la parte señalada que el objeto del presente procedimiento administrativo se circunscribe única y exclusivamente a conductas relacionadas con las tarifas del servicio básico de televisión por suscripción. Siendo así, considera que la SUTEL no tiene competencia para conocer el presente caso, dado que, el objeto del procedimiento recae en un "servicio de información". Al respecto, la legislación en materia de telecomunicaciones y los criterios de la propia SUTEL y la ARESEP distinguen los servicios de información, de los servicios de telecomunicaciones; siendo a estos últimos y no a los primeros, a los que se les aplica el régimen sectorial de telecomunicaciones, incluyendo el régimen sectorial de competencia de las telecomunicaciones. En este sentido, cuando el Consejo de la SUTEL determinó su competencia sobre los operadores y proveedores de servicios de televisión por suscripción, lo hizo únicamente en cuanto a los asuntos referidos a las redes de telecomunicaciones y a los servicios de telecomunicaciones que a través de estas se pueden prestar. Se indica que el hecho de que las empresas denunciadas estén habilitadas para operar redes y prestar servicios de telecomunicaciones, no implica que cualquier conducta de estas, independientemente de la naturaleza y el objeto de la misma, pueda ser analizada bajo el régimen sectorial de competencia de telecomunicaciones. En este caso en particular, es absolutamente claro que la conducta investigada se refiere a fijaciones tarifarias relacionadas exclusivamente con el servicio básico de televisión por suscripción, siendo éste un servicio de información que se brinda a través de las redes de telecomunicaciones, pero que no es un servicio de telecomunicación, según lo define así expresamente el artículo 6 inciso 25 de la Ley 8642. A partir de lo anterior, es criterio de la parte que el servicio básico de televisión por suscripción es un servicio de información que se presta por medio de las redes de telecomunicaciones de los operadores; siendo únicamente los asuntos referidos a estas redes de telecomunicaciones, junto con los servicios de telecomunicaciones, los que compete conocer a la SUTEL en materia de competencia. Así se indica, que con fundamento en lo anterior se interpone al inicio de la comparecencia oral la defensa de Falta de Competencia de la SUTEL, para conocer y sancionar las conductas investigadas en este procedimiento administrativo, relacionados exclusivamente con la materia de servicios de información, defensa que reitera en ese momento y solicita que así se declare por el Consejo de la SUTEL.
- Nulidad de la apertura del procedimientos por la forma, por falta de motivación y por inversión de la carga de la prueba: al respecto se indican los siguientes argumentos:
 - Nulidad del Acuerdo número 033-072-2012, de fecha 21 de noviembre del 2012, del Consejo de la SUTEL: se destaca que el Consejo de la SUTEL, en el acuerdo número 033-72-2012 teniendo como único elemento las cartas enviadas por los proveedores del servicio de televisión por suscripción, acordó: "*Ordenar a la Dirección General de Mercados proceder a abrir un procedimiento administrativo contra los proveedores de televisión por suscripción AMNET CABLE COSTA RICA S.A. TELECABLE ECONOMICO T.V.E., S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA, S.A. (CABLETICA) por posibles práctica monopolísticas absolutas.*" Se hace notar que el Consejo de la SUTEL con este acuerdo lo que ordena es la apertura del procedimiento administrativo, lo que constituye un vicio de nulidad absoluta sobre todo el procedimiento administrativo, por las siguientes razones: a) el acto administrativo carece de la

fundamentación adecuada, al no indicar los indicios que justifican la apertura de procedimiento administrativo; b) el Consejo ordenó de una vez la apertura del procedimiento administrativo, sin antes haber solicitado y recibido el criterio técnico de la SUTEL, violentando así el artículo 55 de la LGT; c) el Consejo de la SUTEL adelantó criterio en cuanto a la procedencia de abrir el procedimiento administrativo, de previo a recibir el criterio técnico de la COPROCOM y la recomendación de la DGM, lo que vicia el posterior acto de apertura del procedimiento emitido mediante resolución número RCS-172-2013 de las 9:40 horas del 22 de mayo del 2013.

- o Sobre la nulidad del acto de apertura y del auto de intimación: se indica que tanto el acuerdo de apertura del procedimiento administrativo como el auto de intimación carecen de una fundamentación y motivación adecuada, tal y como lo exige el artículo 30 artículo del RRCT, ya que no indican cuáles son los indicios fundados, que a criterio del Consejo de la SUTEL justifican la apertura del procedimiento de investigación. Como parte de la motivación del acto, el Consejo no realiza una determinación clara y precisa respecto a cuales son esos indicios y además se vale de una serie de argumentos que carecen de fundamento para determinar la apertura del mismo. Se añade que el Consejo omitió indicar cuál de los 8 indicios establecidos en el artículo 6 del RRCT, se configura o está presente en el cuadro fáctico del presente caso. Ante esta falta de determinación, se genera una situación de incerteza que atenta contra la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento; siendo que la existencia de uno de estos indicios, es precisamente, a la luz del artículo 30 del RRCT, el justificante de la apertura formal del procedimiento. Añade la parte que llama poderosamente la atención que, según el elenco de hechos del auto de apertura, la misma situación de aumento de precios en el mes de diciembre (que es el único indicio que existía y existe en el expediente al momento de la apertura del procedimiento y de la intimación de cargos) la tuvieron las empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción Cable Caribe S.A. y Brus Malis Ltda. No obstante lo anterior, y pese al conocimiento de este hecho que tuvo la SUTEL, al extremo de consultarles las razones por las cuales habían hecho el aumento en el mes de diciembre del 2012 en su investigación preliminar, estas empresas no forman parte de los agentes investigados bajo este procedimiento, sin que se hayan explicado hasta el momento las razones por las cuales sí se incluyó a AMNET. Se indica que si la razón es que no eran competidores importantes, ésta no es de recibo, tratándose la práctica que se investiga de una práctica monopolística relativa. Tampoco es razón que se manifieste que se trata de empresas regionales que no compiten con las otras empresas investigadas, cuando el artículo 53 de la LGT se refiere a que el supuesto acuerdo de colusión se cometa por "*competidores entre sí, actuales o potenciales*". Finalmente se indica que en el caso bajo examen, el auto de apertura del procedimiento cita como fundamento para abrir el procedimiento dos dictámenes previos: a) la opinión número OP-02-13 (NI-1237-13) del 18 de febrero de 2013 de la COPROCOM; y b) la "*Recomendación sobre la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo*" contenida en el informe número 2434-SUTEL-DGM-2013 de la DGM, siendo que estos documentos previos -al ser parte de la motivación del auto de apertura- debían haber sido necesariamente notificados conjuntamente con el auto de apertura del procedimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 136 y 335 de la Ley General de la Administración Pública (en adelante LGAP). Sin embargo, la SUTEL no adjuntó tales documentos a la notificación, por lo que existe una violación a una formalidad esencial del debido proceso.
- o Criterio Técnico de la COPROCOM: se indica que existe una violación en torno a la forma en que fue requerido el criterio técnico de la COPROCOM. Sobre este punto, debe destacarse que el artículo 55 de la LGT dispone que: "*(...). Previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar la resolución final, la Sutel solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos*



correspondientes. Dichos criterios se rendirán en un plazo de quince días hábiles, contado a partir del recibo de la solicitud de la Sutel. Los criterios de la Comisión para Promover la Competencia no serán vinculantes para la Sutel. No obstante, para apartarse de ellos, la resolución correspondiente deberá ser debidamente motivada y se requerirá mayoría calificada para su adopción". Se indica que si este artículo se analiza a la luz del artículo 30 del RRCT ya citado, es a todas luces claro que el fin que persigue el artículo 55 de la LGT es que la COPROCOM considere toda la prueba recabada en la investigación preliminar (cuando esta existe) y se pronuncie, respecto a si a su juicio existen, o no, indicios comprobados que justifiquen la apertura del procedimiento. En el presente procedimiento, según la propia descripción que contiene la resolución impugnada, el criterio de la COPROCOM fue requerido el día 7 de enero de 2013, de forma tal que la COPROCOM únicamente contaba con la información recabada hasta esa fecha, que eran las cartas de las empresas investigadas comunicando a la SUTEL el incremento de las tarifas del paquete básico de televisión por suscripción. Posteriormente, la COPROCOM rinde su criterio el 18 de febrero, sin embargo, este criterio consideró únicamente la información de las cartas de las empresas investigadas, quienes cumpliendo con su deber legal, cada una de manera independiente y de la misma forma en que lo habían hecho en ocasiones pasadas, comunicaron a la SUTEL el incremento que harían de los precios del paquete básico de televisión por suscripción. En otras palabras, la COPROCOM no tuvo conocimiento de la información recabada posteriormente, dentro de la cual figura todo el historial sobre cambios de precios aportado por AMNET y por los demás proveedores, la cual resulta trascendental en el presente procedimiento. Se añade que inclusive, como parte de la información que nunca fue conocida por COPROCOM, figura la información de la cual se desprende que otras empresas competidoras también realizaron un aumento de sus precios en el mes de Diciembre de 2012, al igual que los otros agentes investigados en este procedimiento; así como que es usual que todas las empresas competidores ajusten sus precios una, dos y hasta tres veces al año, lo que a su vez demuestra que en el mercado de la televisión por suscripción es normal y esperable que varios ajustes de precios coincidan en un mismo mes. El acceso y conocimiento de esta información por parte de la COPROCOM resultaba indispensable, a efectos de que pudiera rendir un criterio fundamentado en hechos y consistente con las pruebas recabadas por la SUTEL como parte de su investigación preliminar, de previo al inicio formal del procedimiento administrativo sancionador. Así se concluye que el criterio de la COPROCOM en caso de haberse rendido posteriormente, una vez que hubiese sido recabada toda la prueba e información de la investigación preliminar, pudo haber variado significativamente, debido a que se hubiese partido de premisas distintas, lo cual la pudo llevar a conclusiones distintas. Se insiste en que solicitar el criterio de la COPROCOM, en una etapa procesal en la cual no se cuenta con prueba determinante a efectos de establecer la existencia o no de indicios fundados que justifiquen la apertura del procedimiento, carece de sentido y resulta contrario al artículo 55 de la LGT. Se indica que este objetivo se burla desde el momento mismo en que a la COPROCOM no se le remiten todas las evidencias fácticas y las valoraciones jurídicas, obligando a este órgano consultivo a emitir un dictamen a todas luces prematuro, durante un plazo muy corto y perentorio y sin los elementos de juicio que le permitan emitir una resolución fundamentada en el cuadro fáctico del presente caso, lo cual a criterio de la parte llevó a equívoco a la COPROCOM, así como también le generó indefensión a AMNET por cuanto la motivación del acto de apertura no solo no incorporó el criterio de la COPROCOM, sino que este criterio que es requisito previo para abrir el procedimiento, no pudo ser debidamente fundamentado por la falta de información que tenía al momento de emitir su criterio. Finalmente se indica que con este proceder, la SUTEL quebranta el iter procedimental dispuesto por el legislador para los procedimientos administrativos de competencia, dado que el criterio de la COPROCOM no tomó en consideración la prueba recabada como parte de la investigación preliminar, por lo que resulta prematuro y no se cumple el fin de la norma.



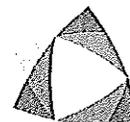
El órgano director después de haber escuchado los alegatos de AMNET, procede a indicar que los argumentos expuestos ya fueron conocidos en su oportunidad y resueltos mediante las resoluciones número 0005-SUTEL-RDGM-2013 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2013, emitida por el órgano director (folios 248 al 264) y número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto de 2013 del Consejo de la SUTEL, mediante la cual se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013 (folios 300 al 317). Con base en lo anterior, se mantiene lo indicado al respecto en dichas resoluciones no considerándose pertinente pronunciarse nuevamente respecto a dichos argumentos. Por lo anterior, sobre el particular el Órgano Director mantuvo lo indicado en dichas resoluciones, trasladando para conocimiento de Consejo el recurso de apelación correspondiente.

El Consejo de la SUTEL comparte el criterio del Órgano Director, al indicar que dicho tema ya fue abordado por este Consejo en la resolución número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto del 2013, por lo cual no se considera pertinente pronunciarse nuevamente respecto a dichos argumentos y procede a rechazar dicho recurso.

Pese a lo anterior, sí hay un argumento nuevo que ha sido planteado por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y este es con relación al acuerdo visible al folio 10 del expediente administrativo. Sobre esto, el órgano director después de analizarlo y de leer el documento del acuerdo número 033-72-2012 del 21 de noviembre del 2012, interpreta que el mismo es una instrucción del órgano decisor, en este caso del Consejo de la SUTEL, para que se inicie el trámite del procedimiento; lo anterior por cuanto con posterioridad en el folio 133 consta la resolución número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013, que corresponde al auto apertura del procedimiento administrativo. No obstante, considera el órgano director, que el acuerdo número 033-72-2012 forma parte de los legajos que conforman el expediente SUTEL OT-066-2011 y que por tanto la nulidad de dicho acuerdo del Consejo de la SUTEL podría haberse alegado de previo, además la existencia de dicho acuerdo no implica la nulidad del procedimiento, porque con posterioridad se siguieron todas las formalidades requeridas para garantizar la validez del mismo, siendo que dicho acuerdo parece tratarse más bien de una instrucción previa para iniciar el trámite de investigación respectivo. En todo caso, se considera que el acuerdo 033-72-2012, al ser un acto que ha emitido el órgano decisor, consideró el Órgano Directo que lo procedente, con base en el artículo 227 de la Ley N° 6227, era elevar a conocimiento del Consejo de la SUTEL el recurso interpuesto por AMNET CABLE COSTA RICA S.A., para que sea este órgano el que se pronuncie respecto al fondo del asunto.

En relación con el argumento planteado por AMNET, el Consejo de la SUTEL comparte el criterio de que el acuerdo 033-72-2012 de la sesión 072-2012 del 21 de noviembre del 2012, es una instrucción del Consejo de la SUTEL para que se iniciara el trámite del procedimiento, tal que dicho acto no pretendió nunca sustituir al respectivo acto de apertura; el cual fue emitido con posterioridad mediante la resolución número RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013. Igualmente reitera este Consejo que la existencia de dicho acuerdo no implica la nulidad del procedimiento, porque con posterioridad se siguieron todas las formalidades requeridas para garantizar la validez del mismo, en virtud de lo anterior se procede en este acto a rechazar el recurso presentado.

Respecto al argumento de la falta de competencia de la SUTEL, es pertinente indicar que el Consejo de la SUTEL ha considerado que los operadores y proveedores del servicio de televisión por cable son sujetos de regulación por parte de la SUTEL, en lo que respecta al transporte de la señal y no a la programación (contenido). Conteste con este criterio, el Consejo de la SUTEL con base en el informe número 4502-SUTEL-DGM-2012 del 31 de octubre del 2012, adoptó el acuerdo número 031-070-2012 de la sesión ordinaria número 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, en el que se indicó en lo que interesa: *"en criterio del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones"*. Lo anterior, aunado al criterio de la COPROCOM citado por el órgano director del procedimiento, permite concluir que la SUTEL tiene la competencia para conocer sobre presuntas prácticas monopolísticas realizadas en el servicio de televisión por suscripción. Asimismo, se debe indicar que el argumento desarrollado por la empresa



AMNET no tiene asidero jurídico alguno y en consecuencia procedería su rechazo Por lo anterior, sobre el particular el Órgano Director mantuvo lo indicado en dichas resoluciones, trasladando para conocimiento de Consejo el recurso de apelación correspondiente.

Respecto al argumento planteado por AMNET, considera este Consejo pertinente reiterar lo manifestado en el acuerdo 031-070-2012 de la sesión ordinaria número 070-2012, celebrada el 07 de noviembre del 2012, en el que se indicó que "en criterio del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones". En virtud de lo anterior, el Consejo de la SUTEL mantiene su criterio de que el servicio de televisión por suscripción es un servicio de telecomunicaciones, en los términos de lo definido en el artículo 6 inciso 23 de la Ley N° 8642, razón por la cual a dicho servicio le aplica el Régimen Sectorial de Competencia definido en el Capítulo II del Título III de la Ley N° 8642, tal que este Consejo resulta el Órgano competente para conocer y resolver sobre las denuncias por presuntas prácticas monopolísticas acaecidas sobre el servicio de televisión por suscripción. Por los argumentos expuestos de previo se procede a rechazar en este acto el recurso de apelación interpuesto.

4.3. Recursos e incidentes planteados por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

La empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. indica que en la tramitación del presente procedimiento administrativo han existido una serie de vicios procesales que conllevan la nulidad del procedimiento, los cuales han sido alegados previamente; no obstante, se volvieron a señalar en esa fase procesal, para que las mismas sean contempladas por el órgano director, el Consejo de la SUTEL y la misma COPROCOM, como parte del criterio que deberá rendir previo a la resolución del presente proceso. Los vicios señalados por la parte citada, se enumeran a continuación:

- i. Falta de motivación del auto de apertura: se indica que el auto de apertura del procedimiento administrativo carece de uno de los elementos sustanciales del debido proceso, por cuanto no contiene una motivación clara y precisa de las situaciones que han motivado la apertura del mismo. En este sentido, el traslado de cargos enumera una serie de normas que a criterio de la SUTEL, justifican la apertura del procedimiento; siendo el artículo 6 del RRCT una de estas normas. El artículo 6 del citado Reglamento establece 8 incisos que la SUTEL podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas. No obstante lo anterior, la SUTEL omite indicar cuál de esos indicios da lugar precisamente a la apertura del procedimiento. En ese sentido, la motivación del acto administrativo no se cumple únicamente con el citar una serie de normas, sino que la Administración debe realizar la concatenación entre la normativa y el cuadro fáctico, que permita al administrado conocer cuál es la aplicabilidad de dichas normas a su caso específico, las razones por las cuales se abrió el procedimiento y los hechos que se le imputan. El auto de apertura ni siquiera especifica cuál de todos los indicios establecidos en el citado artículo 6, se configura en el presente caso, lo cual genera una situación de incerteza, por cuanto no puede ejercer adecuadamente la defensa, debido a que no conoce ni tan siquiera las posibles infracciones o indicios por los cuales se le está investigando. Añade que la falta de delimitación del indicio del citado artículo es todavía más grave, debido a que la SUTEL cita este artículo como parte de la fundamentación del auto de apertura (motivación incompleta y viciada como ya fue indicado), sin embargo a la luz de los hechos descritos, no se configura ni tan siquiera parcialmente alguno de los indicios señalados en dicho numeral; lo anterior por cuanto la única conducta de los agentes investigados que fue señalada por la SUTEL, fue el aumento de precios, por montos totalmente diferentes y no relacionados, en un periodo similar de tiempo. Partiendo de lo dicho con anterioridad, asegura el operador que esta conducta no puede asociarse a alguno de los 8 indicios que señala el artículo 6 del RRCT y que fue citado por la SUTEL en el auto de apertura del procedimiento.
- ii. Excepción a investigar a otras cableras que incurrieron en la misma conducta: la empresa indica que como parte de la información que solicitó la SUTEL a los diferentes operadores, pudo constatare que no fueron solamente TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., AMNET y

TELECABLE, las compañías que llevaron a cabo un aumento en sus precios a finales del año 2012. Por el contrario, también Cable Caribe S.A. y Brus Malis Limitada llevaron a cabo aumentos en ese mismo lapso. En ese sentido, si el único indicio que tenía la SUTEL respecto a la posible comisión de una práctica monopolística absoluta era el aumento de precios de las tres cableras en un lapso similar de tiempo, no existe una explicación objetiva y razonable que justifique la no inclusión de estas dos empresas como parte del presente procedimiento administrativo; sino que muy por el contrario pareciera ser que impera algún otro criterio subjetivo y discriminatorio, para abrir el presente procedimiento solamente contra las tres empresas investigadas (que son las de mayor tamaño), y no así contra empresas de menor tamaño que incurrieron en el mismo cuadro fáctico que la SUTEL consideró para abrir el presente procedimiento.

- iii. Vicios del procedimiento relacionados al criterio rendido por COPROCOM: se indica que el artículo 55 de la LGT establece que *"previo a resolver sobre la procedencia o no del procedimiento y antes de dictar resolución final, la SUTEL solicitará a la Comisión para Promover la Competencia los criterios técnicos correspondientes"*. De la lectura del artículo 55 supracitado, se desprende la necesidad de solicitar el criterio técnico de COPROCOM antes de la emisión del auto de apertura del procedimiento, cuyo objeto es determinar si existen indicios que ameriten la apertura del procedimiento. Para cumplir con ese fin, es necesario que COPROCOM, de previo a emitir su criterio, tenga acceso a toda la información que hasta el momento ha recabado la SUTEL, pues en caso contrario, el criterio de COPROCOM carece de sentido y no se cumple el fin que pretendía el legislador al crear esta etapa del procedimiento. Al respecto, en el presente caso COPROCOM únicamente tuvo acceso a la información recabada hasta enero de 2013, dentro de la cual no figuraba todo el historial de precios aportado por los operadores, que se trata del principal elemento probatorio del presente caso. Por esa razón, COPROCOM ni tan siquiera estaba al tanto de que tanto Cable Caribe S.A., como Brus Malis Ltda. habían también realizado aumentos en sus precios en fechas similares, y por ende no se pronunció respecto a la necesidad o no de incluirlos, ni a las razones que justificaran una u otra opción.

El órgano director después de haber escuchado los alegatos procedió a indicar que los argumentos expuestos ya fueron conocidos en su oportunidad y resueltos mediante las resoluciones número 0005-SUTEL-RDGM-2013 de las 14:00 horas del 24 de julio de 2013, dictada por el órgano director (folios 248 al 264) y la número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto de 2013, emitida por el Consejo de la Sutel, mediante la cual se resolvieron los recursos de revocatoria interpuestos contra la RCS-172-2013 de las 09:40 horas del 22 de mayo de 2013 (folios 300 al 317). Con base en lo anterior, se mantiene lo indicado al respecto en dichas resoluciones, no considerándose pertinente pronunciarse nuevamente respecto a dichos argumentos. Por lo anterior, sobre el particular el Órgano Director mantuvo lo indicado en dichas resoluciones, trasladando para conocimiento de Consejo el recurso de apelación correspondiente.

El Consejo de la SUTEL comparte el criterio del Órgano Director, al indicar que dicho tema ya fue abordado por este Consejo en la resolución número RCS-233-2013 de las 10:30 horas del 01 de agosto del 2013, por lo cual no se considera pertinente pronunciarse nuevamente respecto a dichos argumentos y procede a rechazar en este acto el recurso de apelación interpuesto.

5. SOBRE LA PRUEBA

5.1. Sobre la prueba documental aportada

5.1.1. Prueba aportada por el Órgano Director del procedimiento

El Órgano Director del procedimiento aportó la siguiente prueba documental al expediente administrativo:



- Escrito sin número (NI-6522-12) del 31 de octubre de 2012, mediante el cual la empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 3).
- Escrito sin número (NI-6543-12) del 01 de noviembre de 2012, mediante el cual la empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 4).
- Escrito sin número (NI-6568-12) del 02 de noviembre de 2012, mediante el cual la empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. notificó a la SUTEL que incrementaría la tarifa de su servicio básico de televisión por suscripción a partir del día 01 de diciembre de 2012 (folio 6).
- Escrito sin número (NI-6848-13) del 19 de agosto de 2013, mediante el cual la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología respondió a lo requerido por el órgano director del procedimiento mediante oficio número 3905-SUTELDGM-2013, indicando en lo conducente lo que sigue: i) *"la Cámara bajo ningún concepto puede dar instrucciones o recomendaciones a sus asociados con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas, porque es absolutamente contrario a los fines que pregonamos"*; ii) *"nunca ha sido discutido este tema bajo el marco de la Cámara -y dudamos seriamente que en otras instancias se hiciese, pues nuestros tres afiliados se apegan al marco regulatorio y a nuestros principios- y que jamás permitiríamos esa clase de actitudes bajo nuestro organismo"*; iii) *"en los últimos 24 meses ni en la mesa de la Junta Directiva, ni en las Comisiones, han estado sentados a la misma vez las empresas TIGO, Teléica y Telecable, lo cual reafirma que dicha discusión no se ha llevado a cabo"* (folios 338 al 342).
- Escritos sin número presentados a las partes durante la comparecencia oral y privada celebrada el día 28 de octubre de 2013, conteniendo información referente a los cantones de cobertura en que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. ofrecen el servicio de televisión por suscripción (folios 489 al 491).

5.1.2. Prueba aportada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

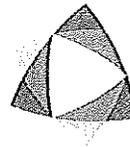
La empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. aportó la siguiente prueba documental al expediente administrativo:

- Escrito sin número (NI-9010-13) que se presentó durante la comparecencia oral y privada, conteniendo una tabla de resumen de ajustes de precios realizados por la empresa para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2005 hasta el año 2012 (folio 402).

5.1.3. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. aportó la siguiente prueba documental al expediente administrativo:

- Escrito sin número (NI-9013-13) que se presentó durante la comparecencia oral y privada, el cual se refiere a un informe elaborado por el Ph.D. Arnoldo R. Camacho, bajo el título *"Consideraciones Económico-Financieras Procedimiento Administrativo Ordinario del Expediente No. PM-447-2013"* (folios 449 al 460).
- Escrito sin número (NI-9014-13) que se presentó durante la comparecencia oral y privada, conteniendo copia de diversos ajustes de precios realizados por la empresa para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2011 hasta el año 2012, los cuales se detallan a continuación:

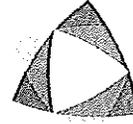


- o Tabla resumen de cambios de precios notificados por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. durante los años 2011 a 2012 (folio 461).
- o Oficio del 24 de enero de 2011 remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de televisión por suscripción (folio 462).
- o Oficio del 12 de abril de 2011 (NI-1042-11) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de televisión por suscripción (folio 463).
- o Oficio del 31 de agosto de 2011 (NI-3164-11) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de televisión por suscripción (folio 464).
- o Oficio dirigido a la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda, por AMNET CABLE COSTA RICA S.A. en fecha 26 de agosto de 2011 (folio 465).
- o Oficio DGT-632-2011 de la Dirección General de Tributación del Ministerio de Hacienda de fecha 17 de agosto de 2011 (folios 466 al 467).
- o Publicación hecha en el diario La República del 01 de setiembre de 2011, donde se comunicó un cambio en la tarifa del servicio de televisión por suscripción (folio 468).
- o Oficio del 28 de octubre de 2011 (NI-4125-11) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de internet (folios 469 al 472).
- o Publicación hecha en el diario La Prensa Libre del 31 de octubre de 2011, donde se comunicó un cambio en la tarifa del servicio de internet (folio 473).
- o Oficio del 01 de marzo de 2012 (NI-1049-12) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de televisión por suscripción (folios 474 al 475).
- o Publicación hecha en el diario La República del 02 de marzo de 2012, donde se comunicó un cambio en la tarifa del servicio de televisión por suscripción (folio 476).
- o Oficio del 30 de mayo de 2012 (NI-2887-12) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de internet (folios 477 al 479).
- o Publicación hecha en el diario La Prensa Libre del 31 de mayo de 2012, donde se comunicó un cambio en la tarifa del servicio de internet (folio 480).
- o Oficio del 31 de octubre de 2012 (NI-6523-12) remitido a la SUTEL, indicando un cambio en las tarifas del servicio de televisión por suscripción (folios 481 al 482).
- o Publicación hecha en el diario La Prensa Libre del 01 de noviembre de 2012, donde se comunicó un cambio en la tarifa del servicio de televisión por suscripción (folio 483).

5.1.4. Prueba aportada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

La empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. aportó la siguiente prueba documental al expediente administrativo:

- Escrito sin número (NI-9009-13) que se presentó durante la comparecencia oral y privada, conteniendo copia de diversos ajustes de precios realizados por la empresa para el servicio de televisión por suscripción desde el año 2001 hasta el año 2011, los cuales se detallan a continuación:
 - o Oficio remitido a la SUTEL en fecha 25 de octubre de 2011, notificando un aumento de precios para el servicio de televisión por suscripción que regiría a partir del 01 de diciembre de 2011 (folios 382 al 384).
 - o Comunicación a los clientes del 01 de junio de 2011, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regiría a partir del 01 de julio de 2011 (folio 385).
 - o Comunicación a los clientes del 01 de noviembre de 2010, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regiría a partir del 01 de diciembre de 2010 (folio 386).
 - o Circulares a los clientes del 01 de julio de 2009 y del 01 de noviembre de 2009, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 387).
 - o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2008, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regiría a partir del 01 de



- diciembre de 2008 (folio 388).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2007, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2007 (folios 389 al 390).
- o Circular a los clientes del 01 de julio de 2007, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 391).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2006, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2006 (folio 392).
- o Circular a los clientes del 01 de junio de 2006, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 393).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2005, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2005 (folio 394).
- o Circular a los clientes del 01 de junio de 2005, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 395).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2004, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2004 (folio 396).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2003, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2003 (folio 397).
- o Circular a los clientes del 01 de junio de 2003, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 398).
- o Circulares a los clientes del 01 de junio de 2002 y del 01 de noviembre de 2002, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 399).
- o Circular a los clientes del 01 de noviembre de 2001, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios que regirá a partir del 01 de diciembre de 2001 (folio 400).
- o Circular a los clientes del 01 de junio de 2001, indicando que el servicio de televisión por suscripción tendría un aumento de precios (folio 401).

5.2. Sobre la prueba testimonial aportada

5.2.1. Prueba aportada por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

Que TELECABLE ECONÓMICO T.V.E. S.A. ofreció como prueba los siguientes testigos:

- Gerardo Chacón Chaverri, cédula de identidad 2-0328-0527, administrador de empresas, Gerente General y Apoderado Generalísimo de TELECABLE.
- Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad número 1-0910-0554, administrador, Gerente de Ventas de TELECABLE.

5.2.2. Prueba aportada por AMNET CABLE COSTA RICA S.A

Que AMNET CABLE COSTA RICA S.A. ofreció como prueba el siguiente testigo:

- Juan José Martén Rojas, cédula de identidad número 1-0949-0928, ingeniero industrial, Jefe de Producto de Televisión de AMNET.

5.2.3. Prueba aportada por TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

Que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. ofreció como prueba el siguiente testigo:



- Andrea Amén Cruz, cédula de identidad número 1-1104-0022, publicista, Gerente de Mercadeo de CABLETICA.

6. SOBRE LOS PRINCIPALES ALEGATOS DE LAS PARTES

6.1. Principales alegatos de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.

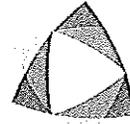
La empresa TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. señala los siguientes elementos:

- Que el proceso adolece de la información necesaria para iniciar el procedimiento administrativo, siendo que la única información que consta en el expediente es la suministrada por las mismas empresas en el marco de sus obligaciones regulatorias. Este hecho, en conjunto con la prueba testimonial presentada demuestran que no se cometió la práctica.
- Que se ha violentado el principio de inocencia, siendo que no se valoró adecuadamente el tema, llevando a cabo la apertura de un procedimiento innecesario, que hizo incurrir a su representada en costos innecesarios. Al respecto, se indica que el regulador debe ser más riguroso a la hora de abrir un procedimiento, ya que debe permitir que se desarrolle la competencia del mercado.
- Se concluye que tanto de la prueba testimonial, como de la prueba que consta en autos, se demuestra que debe declararse sin lugar el procedimiento.

6.2. Principales alegatos de AMNET CABLE COSTA RICA S.A.

La empresa AMNET CABLE COSTA RICA S.A. señala los siguientes elementos:

- Criterio técnico de la COPROCOM: se indica que la COPROCOM no tuvo acceso a la información recabada por la DGM de la SUTEL cuando rindió su dictamen, lo cual constituye una violación al procedimiento administrativo por las razones antes apuntadas. Se añade que la COPROCOM consideró como único indicio *"de un probable acuerdo de precios el hecho de que empresas independientes entre sí notifiquen incrementos de tarifas de servicios en fechas muy cercanas, aunado a que todas aplicarían el aumento en la misma fecha"*, tal que la citada Comisión añadió que *"esta circunstancia justifica la realización de la investigación en vista de que son escasas las probabilidades de que tales coincidencias se presenten"*, lo cual no es cierto y sólo puede ser explicado por la falta de información con que contó la COPROCOM para emitir su criterio técnico. Así, se añade que existen veintiséis empresas competidoras en el mercado de la televisión por suscripción, cada una de las cuales generalmente hace ajustes en los precios más de una vez al año. Por tanto existe una alta posibilidad de que las fechas de los aumentos (tanto de las notificaciones como de la fecha efectiva del aumento) coincidan, especialmente en el mes de diciembre que usualmente es preferido por las empresas para hacer estos aumentos, como se demuestra en el dictamen del experto economista que se aporta como prueba. Afirma la parte que el error más grave en que incurrir la COPROCOM obedece a que parte, según su dicho, de que *"la normativa que establece la notificación de las modificaciones de las tarifas a la SUTEL no establece fechas para llevar a cabo esa gestión, ni plazos para su realización"*, y cita como fundamento los artículos 27 y 28 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones (en adelante RRPUEST). Esto se trata de un error por cuanto la Comisión omite considerar el artículo 20 del mismo Reglamento antes citado, según el cual *"(...) Cualquier propuesta de modificación de las condiciones contractuales según lo que estipula el artículo 46 de la Ley 8642 deberá ser aprobada por la SUTEL, y ser comunicada al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario"*; por lo que es claro que sí existe una obligación de notificar a la SUTEL y a los usuarios con un mes de anticipación al ajuste en los precios. Se concluye que este ha sido el comportamiento histórico e individual de las empresas. Añade la parte que este deber de notificar es solo un indicio de que podría haber un acuerdo de precios, acuerdo que debía ser demostrado, tal que entre competidores no se demostró.



- Intimación de cargos: la empresa indica que la intimación de cargos se hizo con un único indicio, cuál era la coincidencia en las fechas en que las empresas investigadas notificaron a la SUTEL el aumento al precio del servicio básico que harían a partir del 1 de diciembre del 2012. Se añade, que el órgano director pretendía a través del procedimiento administrativo demostrar que los incrementos en el precio citados fueron concertados por las tres empresas y que con ello tipificaría la práctica monopolística definida en el artículo 53 inciso a) de la LGT. Se añade, que no se demostró en el procedimiento administrativo, en donde no consta ni una sola prueba que determine la existencia de esta colusión entre competidoras. Tampoco existen indicios que permitan interpretar que la única explicación razonable del hecho investigado es que hubo una colusión entre competidores a efectos de establecer los precios. Es por lo anterior que dicha empresa concluye que la intimación de cargos no fue demostrada durante el procedimiento administrativo.
- La conducta investigada no tipifica como un acuerdo horizontal de precios: el cuadro fáctico en el cual se basa el Consejo de la SUTEL para dictar la apertura del procedimiento, puede describirse como el aumento de precios (que no guarda relación alguna con respecto a la suma aumentada) de tres empresas competidoras, en un mismo día del mes. Sobre este punto se reitera que AMNET rechaza enfáticamente cualquier alusión a la existencia de un acuerdo con sus competidores sobre el monto, forma y momento de fijar sus precios, toda vez que sus precios se fijan atendiendo exclusivamente criterios internos y de forma unilateral. De allí que el hecho que se hayan presentado incrementos de varias empresas cableras en el mes de diciembre de 2012 es meramente circunstancial, lo que incluso se refuerza por la falta absoluta de prueba con respecto a una posible práctica anticompetitiva en el expediente administrativo de previo al inicio al procedimiento. Se añade que la práctica usual e histórica de AMNET ha sido tener incrementos de precios periódicos - aproximadamente dos veces al año según las circunstancias económicas del momento- que responden normalmente a los incrementos que experimentan los costos de la empresa y a su política interna de precios. En el caso concreto, se puede determinar que el aumento de precios de diciembre de 2012 correspondía al segundo incremento del año, lo que es coincidente con la práctica histórica de AMNET. De tal forma se reitera que en el caso concreto AMNET no ha realizado ningún acto, contrato, convenio o arreglo con ningún agente económico competidor con la finalidad de fijar, elevar, concertar o manipular precios, sino que por el contrario, la decisión de aumentar el precio fue unilateral, autónoma, sin que haya mediado ningún contacto directo o indirecto con algún competidor. Siendo así, como en efecto lo es, la conducta no tipifica dentro de lo establecido por el artículo 53 inciso a) de la LGT. Por otra parte se añade, que tampoco es posible considerar que en el caso concreto -ante la ausencia de acuerdo o contrato expreso- haya existido una práctica concertada implícita, porque no se ha demostrado por parte de la SUTEL que haya existido al menos algún contacto previo entre las partes cuya única explicación sea esta concertación de precios, pese a que esta concertación es un requisito necesario e indispensable para que pueda sancionarse la práctica monopolística absoluta. La parte afirma que aunque cree que el traslado de la carga de la prueba es incorrecto y lesiona los principios constitucionales del debido proceso, antes de dar las explicaciones lógicas a este comportamiento, conviene reiterar que en este caso no se ha producido y no existe ninguna prueba que haya permitido afirmar que se trata de "un incremento conjunto". Lo anterior por cuanto los indicios en que se fundamenta la apertura del procedimiento son tres comunicaciones, que de forma independiente hacen las empresas a la SUTEL sobre el aumento del precio, y que se hacen, como hemos visto por cuanto la normativa exige que estas empresas comuniquen el incremento de sus precios con un mes de anticipación a la fecha en que se hará efectivo. Por otra parte, la explicación del aumento de precio del lado de AMNET responde a una decisión unilateral de aumentar los precios para ajustarlos a los incrementos en los costos, tal y como ha sucedido históricamente y se demostró con la prueba testimonial, lo cierto del caso es que la SUTEL olvida por completo que, antes de siquiera requerir la explicación (lo cual perfectamente pudo haber solicitado de previo a abrir el procedimiento administrativo), debió al menos tener un indicio claro del momento o circunstancia en que los

competidores concertaron su comportamiento, de forma tal que dicho comportamiento solo se pueda justificar en la existencia de un acuerdo expreso o tácito de los competidores. Se indica que en el caso que nos ocupa ni siquiera existen estos indicios, y menos aún es posible suponer que el hecho de que 5 empresas del televisión por suscripción subieran sus precios en el mes de diciembre del año 2012 ÚNICAMENTE, puede explicarse como consecuencia de un acuerdo ilegal entre competidores. Por el contrario, si existen explicaciones razonables que demuestran que la conducta de aumentar los precios de AMNET fue una decisión individual, entonces por solo este hecho, de acuerdo con la normativa y las mejores prácticas de investigación de conductas anticompetitivas, es claro que no podemos estar frente a una conducta sancionable. En otras palabras, las simples coincidencias no se sancionan en el derecho de competencia, ni tampoco se sanciona el seguimiento de precios, sino que para sancionar es indispensable demostrar que la conducta concertada entre competidores se produjo; sin ello no es posible sancionar.

- La SUTEL toma como indicio el cumplimiento de un deber legal: la parte aclara que el anuncio de precios que fue comunicado unilateralmente a inicios del mes de noviembre del 2012 bajo ningún supuesto podría considerarse como un indicio de que existió un contacto previo para concertar precios. Esto principalmente se demuestra porque el mismo se realizó en apego a lo que la propia SUTEL ha indicado que son sus obligaciones como prestadores de servicios de televisión por suscripción, tal y como ha sido la práctica reiterada. De la lectura de las normas se desprende que un aumento de precios del servicio de televisión por suscripción debe ser notificado a la SUTEL y a los usuarios finales con al menos un mes de antelación, por ser una modificación a las condiciones del contrato de adhesión. De ahí que, dado que por razones estratégicas no resulta conveniente desde el punto de vista de estrategia comercial hacer avisos con una mayor antelación al mes que requiere la normativa, es que precisamente el anuncio del aumento de precio de diciembre de 2012 se hizo con fecha 31 de octubre del 2012, con un mes de antelación. Debe además indicarse que el requerimiento normativo de la publicación obedece también a una garantía de transparencia frente a los usuarios, y tomando en cuenta que obedece a una obligación legal, jamás podría ser considerado como un indicio y menos aún como un mecanismo para concertar precios entre competidores, lo que es una conducta ilegal. Aquí se reitera que la COPROCOM en su dictamen técnico, por error, consideró que no existían plazos legales para realizar el anuncio previo que se venía aplicando en nuestro medio, sin embargo, lo cierto del caso es que atendiendo a la normativa, la SUTEL ha señalado que los anuncios deben realizarse con un mes de antelación. En segundo término la jurisprudencia comparada del TJCE ha señalado como regla general que el anuncio unilateral del incremento de precios a través del mercado (es decir a los consumidores) no constituye una práctica ilegal, incluso cuando se realiza con tanta antelación que permite reaccionar a los competidores, por la simple razón de que la incertidumbre sobre el comportamiento de los competidores de la empresa que ha realizado el anuncio de precios no desaparece ni disminuye. De tal forma que en el caso concreto y conforme a la prueba que existe en el expediente no podría bajo ningún supuesto la SUTEL arribar a la conclusión de la existencia de un acuerdo de precios o de alguna práctica concertada, teniendo como único indicio el cumplimiento de un deber legal de informar a la SUTEL y a los usuarios sobre la decisión del proveedor de aumentar los precios de sus servicios de televisión por suscripción.
- Sobre la presunción de inocencia y la carga de la prueba: la empresa indica que el análisis de la carga de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores está estrechamente vinculado a los principios constitucionales de presunción de inocencia y de culpabilidad que trasladan la carga de la prueba a la Administración, con respecto a una infracción por parte del investigado, la cual debe incluso ser incorporada a la intimación del procedimiento, como parte del debido proceso, a efectos de que el investigado pueda ofrecer dentro del curso del procedimiento la prueba de descargo. Asimismo, la presunción de inocencia no puede ser destruida por conjeturas que la propia Administración no explica o determina, ya que su "fortaleza constitucional" "le hace inmune a la contraprueba realizada por simples indicios o conjeturas que no tienen nunca fuerza para romper aquella". El derecho constitucional a la

presunción de inocencia, coloca en manos de la Administración la carga de demostrar los hechos que configuran el ilícito administrativo que pretende castigar, y la imputabilidad de tales hechos al sujeto pasivo del procedimiento o investigado. Por lo tanto, no es el administrado el que tiene que efectuar la prueba negativa de no comisión del hecho imputado o de inexistencia de ese hecho, como lo pretende la SUTEL, sino que es la Administración la que ha de probar las imputaciones que hace, ya que de lo contrario supondría instaurar el imperio de la arbitrariedad y privar de contención alguna a esa potestad administrativa que es la sancionadora. En otras palabras, en virtud del principio de presunción de inocencia que ampara a los imputados en un procedimiento administrativo sancionador, la SUTEL tiene el deber de demostrar con prueba la existencia del acuerdo anticompetitivo. Asimismo, si existieran indicios, los mismos deberían tener una sola explicación lógica que permita adquirir certeza a la SUTEL mas allá de toda duda razonable de que la práctica sancionable se produjo. Si existe duda u otra explicación razonable al comportamiento de los competidores que no sea la concertación de precios, entonces no se podrá sancionar. Con arreglo a dichos principios no se puede invertir la carga de la prueba con la simple comprobación de la existencia de un paralelismo o coincidencia de comportamiento, por más que se considere que la coincidencia sea poco probable, lo cual ni siquiera es el caso que nos ocupa según fue demostrado en la comparecencia oral. Es decir, basta con que exista una explicación distinta a la existencia de un acuerdo entre dos o más competidores para el incremento de precios para que entonces sea la autoridad de competencia quien tenga que, a través de prueba idónea, desvirtuar la alegación respectiva del investigado. Por consiguiente, y tomando en cuenta que, en el caso concreto se ha demostrado mediante la prueba documental, testimonial y pericial, que AMNET actuó en todo momento de forma unilateral, existe entonces una explicación alternativa para el incremento de precios investigado. Esto, aunado a la falta total de evidencia de un acuerdo de precios o de contactos previos dirigidos a manipular el mercado, solo permite como conclusión que lo procedente es desestimar el caso.

- Las condiciones del mercado de la televisión por suscripción: la parte indica que según todas las consideraciones legales esbozadas anteriormente y dado que no existe ninguna evidencia de acuerdo de precios o contactos ilegítimos entre los agentes económicos investigados, y además considerando que existe una explicación lógica del incremento de precios que se justifica en los incrementos periódicos normales que realiza AMNET al menos dos veces por año, es nuestro criterio que existe motivo suficiente para desestimar el caso. Pese a ello, y aun cuando no tenemos la carga de la prueba, máxime porque no existe posibilidad de demostrar técnicamente un hecho negativo (la no realización de un conducta), lo cual ha sido abundantemente tratado en la doctrina procesal, en el sentido que es más bien la autoridad de competencia quien debe demostrar un hecho positivo, cual es la celebración de un acuerdo horizontal ilegal; hemos decidido aportar un criterio económico experto en el que se analiza, con fundamento en el expediente administrativo las condiciones del mercado de televisión por suscripción y brindan un fundamento económico que explica la decisión unilateral de las empresas al ajustar los precios, todo lo cual refuerza el argumento de la inexistencia absoluta de actos que puedan configurarse como prácticas monopolísticas absolutas, sobre los cuales no existe en el expediente ninguna evidencia.

6.3. Principales alegatos de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

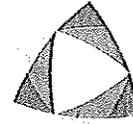
La empresa TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. señala los siguientes argumentos:

- Cuadro fáctico del presente caso: la empresa indica que tomando en consideración la totalidad de prueba recabada por la SUTEL a lo largo de la tramitación del presente procedimiento, el único hecho que se tiene por acreditado es que tanto su representada, como AMNET y TELECABLE, llevaron a cabo un aumento de precios en diciembre del año 2012. El aumento de precios de las tres empresas no fue por un mismo monto, sino que Televisora de Costa Rica, realizó un aumento promedio de alrededor de 500 colones (\$1 aproximadamente). Por su parte el aumento realizado por AMNET fue de \$1.50. Y por último el aumento que llevó a cabo



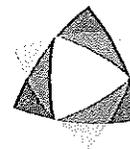
TELECABLE fue de 1000 colones (\$2 aproximadamente). De forma tal que no existe relación alguna entre los montos de los aumentos; al punto de que el aumento que realizó TELECABLE es del doble del aumento que realizó su representada. Dentro del expediente no existe ningún tipo de prueba, ni tan siquiera indicio, que refleje un posible acuerdo entre los competidores para fijar el monto o la fecha del aumento. Tampoco existe prueba o indicio alguno que refleje algún posible intercambio de información entre competidores. Lo anterior es especialmente relevante si se toma en cuenta que el principio de culpabilidad, presunción de inocencia y debido proceso derivados del artículo 39 de la Constitución Política, determinan que la carga de prueba en los procedimientos sancionatorios corresponde a la Administración, lo cual resulta aún más acentuado en casos donde la absolutoria de la parte investigada dependa de un "hecho negativo", dado la imposibilidad legal de demostrar una conducta negativa como lo sería la "no realización de un acuerdo". Dicho de otra forma, desde el punto de vista legal no corresponde a las empresas investigadas demostrar que no existió un acuerdo, sino que, por el contrario, corresponde al órgano director comprobar de forma fehaciente y sin ningún margen de duda la existencia del mismo. Ello sin demérito a que, tal y como lo manifestamos en el presente documento, la fijación de precios por parte de su representada se ha realizado siempre unilateralmente, sin que medie ningún contacto o intercambio de información comercial con otros operadores.

- Comunicación de precios es una obligación legalmente establecida de las empresas: se indica que la LGT, en su artículo 45 establece que uno de los derechos de los usuarios es el "*ser informado por el proveedor oportunamente cuando se produzca un cambio de los precios, las tarifas o los planes contratados previamente*". Este derecho conlleva a su vez, una obligación recíproca de los proveedores de servicios quienes deben comunicar cualquier modificación de precios a los usuarios. Las modificaciones a las condiciones contratadas, de conformidad con lo establecido por el artículo 20 del RPUFST, deben "*ser comunicada(s) al abonado con una antelación mínima de un (1) mes calendario*". Se añade que en aras de cumplir con estas disposiciones, precisamente, es que la comunicación por parte de la empresa se da un mes antes de la implementación de la modificación en el precio, siendo que no existió un acuerdo para comunicar la modificación en un mismo momento. Asimismo, tampoco se convino en que los cambios en los precios se hicieran en la misma fecha, por las razones que se indicarán en el siguiente punto.
- Fijación de tarifas por parte de Televisora de Costa Rica: se indica que TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. a lo largo de los años ha fijado sus tarifas de forma unilateral, tomando en consideración únicamente su propia información, así como el comportamiento del mercado, siendo que nunca ha incurrido en intercambios de información con competidores, ni ha procurado fijar acuerdos para establecer el precio a cobrar por uno u otro servicio, de forma conjunta o en cooperación con otros competidores. Se añade que está ha sido la constante a lo largo de los años, y el aumento que entró a regir en el 2012 no fue la excepción. Lo cual se hace analizando los diferentes indicadores financieros, el comportamiento del mercado en el área en la cual se ofrecen servicios, y otras variables técnicas y económicas.
- Historial de aumento de precios de mi representada: se indica que desde el año 2001 hasta la fecha, TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. ha tenido una tendencia marcada a llevar a cabo dos aumentos de precios al año. Estos aumentos, prácticamente en todos los años han entrado a regir el 1 de Julio y el 1 de Diciembre de cada año. En efecto, ha habido pocos años en los cuales se ha prescindido del aumento llevado a cabo a mitad de año; no obstante, en todos los años, se ha ejecutado un aumento de precios en el mes de Diciembre. Lo anterior refleja un comportamiento continuo y reiterado; todos los años la empresa lleva a cabo un aumento de precios el 1 de Diciembre. Se indica que para Televisora de Costa Rica, el aumento del mes de Diciembre tiene especial importancia por diversas razones (por ejemplo, el usuario conoce que en Diciembre se da el aumento, se tiene mayor dominio de las diferentes variables por darse luego del cierre fiscal, etc.) que ya han sido detalladas en la audiencia del presente



procedimiento, y por ello, al igual que todos los años, en Diciembre de 2012 se llevó a cabo el aumento usual de precios.

- Análisis del Art. 53 de la LGT: el artículo 53 de la LGT establece, los tipos o supuestos que configuran una práctica monopolística absoluta. En primer lugar cabe resaltar que el artículo 53 citado parte de que son prácticas monopolísticas absolutas los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales que tengan como propósito alguno de los incisos que señala ese mismo artículo. De este primer párrafo es absolutamente clara la necesidad de que haya algún tipo de acto que demuestre un acuerdo de voluntades entre los operadores, es decir que hayan existido comunicaciones o conversaciones entre los mismos y que dichas comunicaciones, deriven en alguno de los propósitos que son detallados en los cuatro incisos del mismo artículo. Se añade que si bien en el análisis de las prácticas monopolísticas absolutas aplica la regla per se, lo cierto del caso es que debe demostrarse la tipicidad de la conducta; y si no existe un acuerdo, arreglo, acto, comunicación o cualquier conducta similar, que denote el intercambio de información privilegiada entre las partes o la toma de acuerdos conjuntos cuyo fin sea alguno de los detallados en el art. 53 de la LGT, la conducta es atípica y no puede ser sancionada. Se indica que si de conformidad con la jurisprudencia de la COPROCOM y de los tribunales de competencia internacionales, es incuestionable que si no existió un acuerdo, coordinación, combinación o al menos conversación entre competidores que pudiese restringir la competencia, no estamos ante una práctica monopolística absoluta. Este acuerdo es un presupuesto esencial e ineludible de las prácticas monopolísticas absolutas.
- Atipicidad de la conducta investigada: la empresa indica que en el presente caso, no solo no existe ningún indicio de un posible acuerdo entre los agentes, sino que tampoco las condiciones del aumento de precios investigados son equivalentes o muy similares, de forma tal que exista una situación alarmante que genere una sospecha o un indicio real de la comisión de una práctica monopolística absoluta (lo cual en todo caso tampoco sería suficiente para sancionar una práctica de este tipo). De toda la prueba recabada por la SUTEL, no hay el más mínimo indicio de una reunión, comunicación o intercambio de información entre las partes que precisamente se tradujera en que éstas decidieran aumentar su precio. No existe ningún tipo de colusión entre los agentes investigados. Se añade que la situación investigada obedece a una mera y llana coincidencia, si es que puede llamársele así. Como ya fue demostrado TELEVISORA DE COSTA RICA S.A., desde hace más de 10 años, ha venido realizando sus aumentos todos los meses de diciembre, sin excepción. Sería más bien alarmante que se diera un cambio abrupto no justificado en la fecha de implementación de sus aumentos de precio. Finalmente, se indica que no corresponde a su representada hacer el análisis respecto a los motivos que pudieran tener los otros agentes investigados para llevar a cabo el aumento de tarifa en el mes de Diciembre, sino que esto es lo que debe hacer la SUTEL. Lo importante en el presente caso es que no existió ningún tipo de intercambio de información, reunión o comunicación relacionada con el aumento que llevó a cabo mi representada en Diciembre de 2012. La decisión de realizar ese aumento fue absolutamente unilateral.
- Carga de la prueba: la empresa indica que en el marco de un procedimiento administrativo sancionador como el presente, no existe una inversión en la carga de la prueba que conlleve que el administrado sea quien debe demostrar el no haber incurrido en la conducta. Por el contrario, la carga de la prueba recae en la Administración, y a raíz de lo anterior, en caso de que no exista prueba suficiente para demostrar el haber incurrido en una conducta tipificada como práctica monopolística absoluta, la Administración no puede sancionar dicha conducta. Finalmente se indica que en el presente caso, en razón de la falta absoluta de prueba que acredite la existencia de algún tipo de acuerdo o acto entre los agentes investigados por medio del cual hayan fijado el aumento de precios que se analiza; y debido a que tampoco existe un solo indicio de lo anterior, de conformidad con lo establecido por el art. 6 del RRCT; no puede sancionarse por la comisión de una práctica monopolística absoluta.



7. SOBRE EL ANÁLISIS DE LAS PRÁCTICAS MONOPOLÍSTICAS

- I. Que para el análisis del presente caso, conviene extraer del informe de instrucción del Órgano Director del procedimiento, presentado mediante oficio 0578-SUTEL-DGM-2014, el cual es acogido en su totalidad por este Consejo, lo siguiente:

“En lo que respecta a la conducta investigada es necesario analizar lo que indica la legislación vigente en materia del Régimen Sectorial de Competencia en Telecomunicaciones para determinar la existencia de una práctica monopolística relativa.

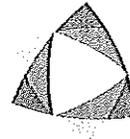
El artículo 53 de la Ley N° 8642 establece que son prohibidas y nulas de pleno derecho las prácticas monopolísticas absolutas, siendo que se considerarán por éstas, los actos, los contratos, los convenios, los arreglos o las combinaciones entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones competidores entre sí, actuales o potenciales, con cualquiera de los propósitos siguientes:

- a) *Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto.*
- b) *Establecer la obligación de prestar un número, un volumen o una periodicidad restringida o limitada de servicios.*
- c) *Dividir, distribuir, asignar o imponer porciones o segmentos de un mercado de servicios de telecomunicaciones, actual o futuro, por medio de la clientela, los proveedores y los tiempos o los espacios determinados o determinables.*
- d) *Establecer, concertar o coordinar las ofertas o la abstención en las licitaciones, los concursos, los remates o las subastas públicas.*

En este sentido destaca el artículo 5 del RRCT, publicado en el Alcance N° 40 a La Gaceta N° 201 del 17 de octubre de 2008, que se considerarán prácticas monopolísticas absolutas las establecidas en el artículo 53 de la Ley N° 8642.

Adicionalmente el artículo 6 de la Ley N° 8642 define que la SUTEL podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, entre otros, los siguientes:

- a) *Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.*
- b) *Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.*
- c) *Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.*
- d) *Que uno o varios operadores o proveedores actúen con negligencia evidente en la presentación de ofertas en licitaciones u otros procedimientos de concurso, presenten ofertas inusualmente similares o sin fundamento económico, o que de las circunstancias del caso se deduzca la existencia de un patrón atípico de precios, de ofertas ganadoras, asignación geográfica o de clientela entre las ofertas presentadas.*
- e) *La presencia de un solo operador o proveedor en una zona geográfica determinada, sin una justificación razonable.*



- f) Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.
- g) Que los operadores o proveedores hayan acordado mecanismos de fiscalización o control de la conducta de otros competidores.
- h) Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

Para comprobar la existencia de una práctica monopolística absoluta, el artículo 53 de la Ley N° 8642 define que debe comprobarse lo siguiente:

- Que la conducta se dio entre operadores de redes o proveedores de telecomunicaciones que son competidores entre sí
- Que se dio la existencia de un acto, contrato, convenio, arreglo o combinación, con el objetivo de incurrir en alguna de las conductas tipificadas en el artículo 53 de la Ley N° 8642.

7.1. Determinación de si las partes investigadas son competidores.

Para determinar si las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son competidoras entre sí, debe estudiarse por un lado si estas empresas ofrecen servicios similares que puedan considerarse sustitutos entre sí y si dichas empresas operan en una misma área geográfica.

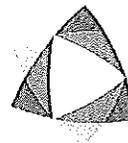
7.2. Sobre el acto, contrato, convenio, acuerdo o combinación investigada con el objetivo de incurrir en una práctica de incremento de precios.

La LGT, en su artículo 53 determina qué actos podrán considerarse como prácticas monopolísticas relativas para propósitos del régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones, sin embargo el procedimiento particular versa sobre el inciso a) del citado artículo 53 de la Ley N° 8642, a saber:

"Fijar, elevar, concertar o manipular el precio de compra o venta al que son ofrecidos o demandados los servicios de telecomunicaciones en los mercados o intercambiar información con el mismo objeto o efecto".

Dicho artículo tiene vinculación con el artículo 6 del RRCT, el cual define las situaciones que la SUTEL podrá considerar como indicios de la existencia de prácticas monopolísticas absolutas, siendo que es criterio de este órgano director que de todos los tipos de indicios los siguientes son los que tienen relación con una posible práctica de concertación de precios:

- Que los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia internacional.
- Que dos o más competidores establezcan los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.
- Que exista una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.
- Las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.



- Que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

Los anteriores indicios se analizan en cuanto, en términos generales en la investigación de las prácticas monopolísticas absolutas las autoridades de competencia encuentran altas dificultades para comprobar las mismas, ya que los posibles contratos, convenios o reuniones que se pudieron haber llevado a cabo con el objeto de incurrir en una práctica monopolística usualmente se mantienen como secreto por parte de las empresas. Con lo cual lo que la autoridad de competencia puede analizar, sin llevar a cabo procesos de intervención y secuestro de información confidencial de las partes, se limita a la existencia de determinados resultados que podrían indicar la comisión de una práctica monopolística absoluta, estos resultados observables son los que se conocen como indicios.

En virtud de que en el presente caso, la SUTEL no llevó a cabo ningún tipo de actividad de inspección y/o secuestro de información y correspondencia entre las empresas investigadas, el análisis de la práctica investigada debe supeditarse exclusivamente al análisis de indicios, que puedan indicar o no que en el mercado se esté cometiendo una práctica monopolística absoluta.

Así que se considera necesario analizar los elementos contenidos en el artículo 6 incisos a), b), c) f) y h) del RRCT a la luz de la prueba que corre en los autos del expediente SUTEL PM-447-2013 para determinar si existen indicios suficientes que indiquen que pudiera haberse presentado una presunta práctica monopolística absoluta entre las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.

8. ANÁLISIS DE LA PRESUNTA PRÁCTICA MONOPOLÍSTICA INVESTIGADA

8.1. Sobre el hecho de si las empresas investigadas son competidoras

En lo referente a los productos ofrecidos por los operadores, se tiene que las empresas investigadas a la fecha ofrecen los siguientes productos:

- AMNET CABLE COSTA RICA S.A.:
 - Televisión por suscripción
 - Acceso a internet
 - Telefonía IP
- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.:
 - Televisión por suscripción
 - Acceso a internet
 - Telefonía móvil
- TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.:
 - Televisión por suscripción
 - Acceso a internet
 - Telefonía IP

De lo anterior se desprende que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ofrecen todas los servicios de televisión por suscripción y acceso a internet, pudiendo el consumidor adquirir estos productos individualmente o en paquetes de doble-play y triple-play, conforme lo indicado por estas empresas en sus sitios web, a saber: <http://www.tigo.cr/personas/planes-y-paquetes>, <http://telecablecr.com/web/promociones/> y <http://www.cabletica.com/principal/>.

Un segundo elemento a considerar para valorar si estas empresas son competidoras, tiene que ver con el hecho de las regiones donde las empresas ofrecen sus servicios, esto en vista de que es necesario determinar que las empresas operan en las mismas regiones geográficas o al menos que sus operaciones son concurrentes en algunas zonas. Las empresas investigadas ofrecen sus servicios en las siguientes zonas geográficas.

- AMNET CABLE COSTA RICA S.A.: San José, Escazú, Tarrazú, Mora, Goicoechea, Santa Ana, Vásquez de Coronado, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Turubares, Dota, Curridabat, León Cortes, Alajuela, San Ramón, Grecia, Naranjo, Palmares, Poás,



Valverde Vega, Cartago, Paraiso, La Unión, Turrialba, Oreamuno, El Guarco, Heredia, Barva, Santo Domingo, Santa Bárbara, San Rafael, San Isidro, Belén, Flores, San Pablo, Liberia, Nicoya, Santa Cruz, Carrillo, Puntarenas, Esparza, Montes de Oro, Aguirre, Parrita, Pococí y Siquirres (folio 491).

- TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.: Abangares, Aguirre, Alajuela, Alajuelita, Alvarado, Aserrí, Atenas, Bagaces, Barva, Belén, Cañas, Carrillo, Cartago, Corredores, Curridabat, Desamparados, El Guarco, Escazú, Esparza, Flores, Garabito, Goicoechea, Golfito, Grecia, Heredia, Hojanca, La Cruz, La Unión, Liberia, Limón, Los Chiles, Montes de Oca, Mora, Moravia, Nandayure, Naranjo, Nicoya, Oreamuno, Orotina, Osa, Palmares, Paraiso, Parrita, Pérez Zeledón, Poás, Puntarenas, Puriscal, San Carlos, San Isidro, San José, San Mateo, San Pablo, San Rafael, San Ramón, Santa Ana, Santa Bárbara, Santa Cruz, Santo Domingo, Sarapiquí, Tibás, Tilarán, Valverde Vega, Vásquez de Coronado y Zarcero (folio 490).
- TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.: San José, Desamparados, Aserrí, Goicoechea, Alajuelita, Tibás, Moravia, Montes de Oca, Curridabat, Alajuela, La Unión y Heredia (folio 489).

Así, de la prueba que consta en el expediente SUTEL PM-447-2013 se logra demostrar que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son competidoras para el servicio de televisión por suscripción en los cantones de: Alajuela, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 489 al 491).

8.2. Sobre la determinación de la existencia de un acto, contrato, convenio, acuerdo o combinación entre las empresas investigadas con el objetivo de incurrir en una práctica de incremento de precios

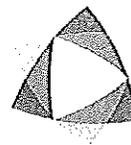
A continuación se analiza cada uno de los indicios que se considera pertinente valorar para determinar si existe evidencia en el mercado que permita inferir que se pudo haber presentado una posible práctica monopolística.

8.2.1. Sobre el hecho de si los precios de venta de los servicios ofrecidos por dos o más competidores, en el territorio nacional, sean sensiblemente superiores o inferiores a su precio de referencia.

Respecto al hecho de si las empresas investigadas ofrecen un precio sensiblemente diferente a su precio de referencia, se considera pertinente cotejar los precios ofrecidos para el paquete básico de televisión por suscripción por las empresas investigadas, respecto a los precios ofrecidos por otros participantes del mercado. A partir de la información contenida en el expediente SUTEL PM-447-2013 (folios 24 al 122) se elaboró un comparativo entre el precio promedio del período junio 2012-enero 2013, en el cual se indica el monto bruto de diferencia entre el servicio cobrado por cada competidor del mercado y cada una de las empresas investigadas en el presente procedimiento administrativo, esa información se controla mediante el número de canales ofrecidos, esto en cuanto se espera que paquetes con menos canales tengan un precio menor. Esta información se resume en la siguiente Tabla.

Tabla 1

Servicio de Televisión por Suscripción: Diferencia entre el Precio Cobrado para el Paquete Básico de Televisión por las Empresas Investigadas respecto al resto de Proveedores del Servicio, Junio 2012-Enero 2013



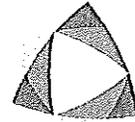
Cifras en colones

Empresa	Precio Promedio	Diferencia respecto al precio de otros proveedores			Cantidad Canales Paquete Básico
		AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	TELECABLE ECONOMICO TVE S.A.	
AMNET CABLE COSTA RICA S.A.*	18.097	0	371	-4.897	80
CABLE ARENAL DEL LAGO, S.A.	8.250	9.847	10.218	4.950	30
CABLE BRUS, S. A.	12.600	5.497	5.868	600	86
CABLE CARIBE S.A.	11.606	6.491	6.861	1.594	78
CABLE CENTRO, S.A.	13.000	5.097	5.468	200	80
CABLE PLUS LTDA	8.125	9.972	10.343	5.075	N.D.
CABLE SUR, S.A.	11.000	7.097	7.468	2.200	55
CABLE TALAMANCA, S. A.	12.000	6.097	6.468	1.200	N.D.
CABLE TELEVISIÓN DOBLE R, S.A.	13.500	4.597	4.968	-300	79
CABLE VISION DE COSTA RICA CVCR, S.A.	16.000	2.097	2.468	-2.800	110
CABLE ZARCERO, S.A.	8.700	9.397	9.768	4.500	40
CABLEVISIÓN DE OCCIDENTE S.A	12.500	5.597	5.968	700	75
CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A.	12.500	5.597	5.968	700	N.D.
COOPEALFARO RUIZ RL	10.891	7.206	7.576	2.309	80
COOPELESCA RL	14.500	3.597	3.968	-1.300	81
COOPESANTOS RL	11.000	7.097	7.468	2.200	70
INVERSIONES BRUS MALIS LTDA	12.125	5.972	6.343	1.075	65
GRÉGORIO VELO GIAO	7.288	10.809	11.180	5.913	N.D.
INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD*	19.309	-1.212	-841	-6.109	N.D.
SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A.*	14.685	3.412	3.783	-1.485	141
SERVICIOS FEMARROCA, TV, S.A.	12.000	6.097	6.468	1.200	N.D.
SERVITEL CORP, S. A.	7.800	10.297	10.668	5.400	51
SUPER CABLE GRUPO T EN T S.A	13.500	4.597	4.968	-300	81
TELECABLE ECONOMICO TVE, S.A.	13.200	4.897	5.268	0	100
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A (CABLE TICA)	18.468	-371	0	-5.268	80
TRANSDATELECOM S.A.	10.700	7.397	7.768	2.500	89
Promedio		5.887	6.272	794	

* El precio de AMNET CABLE COSTA RICA S.A., INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD y SERVICIOS DIRECTOS DE SATÉLITE S.A. se colonizó empleando el tipo de cambio promedio de referencia de compra y venta del Banco Central de Costa Rica para el periodo de referencia.

Fuente: Proveedores servicio de televisión por suscripción.

La información contenida en la tabla anterior permite evidenciar que en el caso particular de dos de las empresas investigadas, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONOMICO



TVE S.A., dichos operadores ofrecen el paquete básico de televisión por suscripción a un precio significativamente superior al precio ofrecido por el resto de empresas del mercado. Al corregir estos datos, incorporando solamente los proveedores que cuenten con 75 o más canales en el paquete básico, se encuentra que la diferencia se disminuye, sin embargo en el caso de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONOMICO TVE S.A. dicha diferencia sigue siendo superior a un 25% en ambos casos.

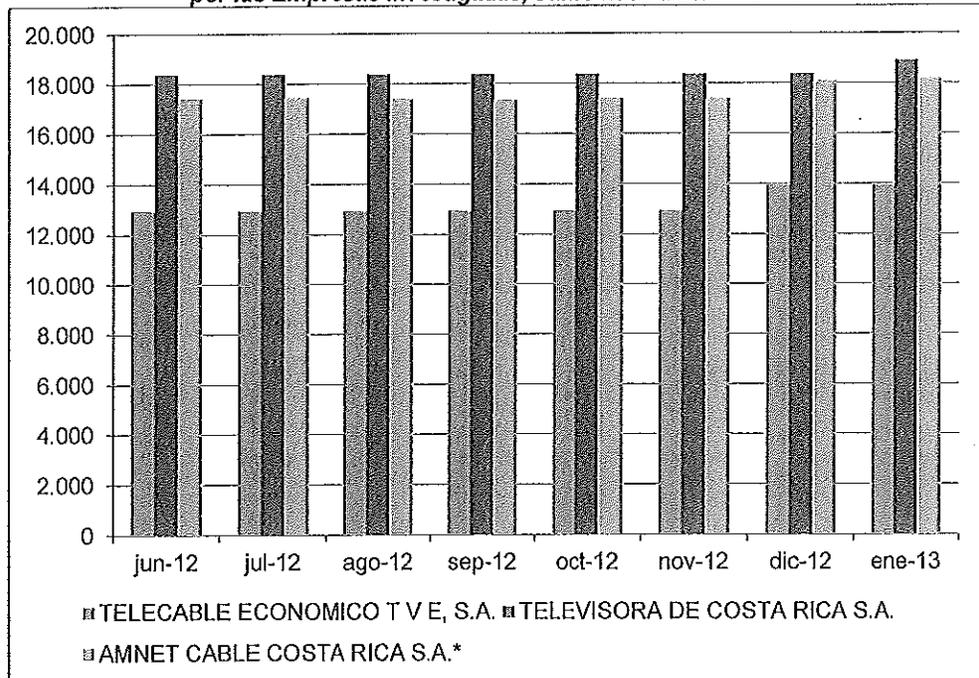
Sólo en el caso de TELECABLE ECONOMICO TVE S.A. se encuentra que dicha empresa más bien ofrece un paquete básico de televisión por suscripción que es un 5% más barato que el de otros proveedores del mercado que ofrecen un número similar de canales en su servicio.

Los datos anteriores evidencian que en el caso de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. sí se presenta una situación en la cual los precios ofrecidos por dichas empresas para el servicio básico de televisión por suscripción son sensiblemente superiores al promedio del precio ofrecido por el resto de proveedores de dicho servicio que operan actualmente en el mercado. Sin embargo, el expediente SUTEL PM-447-2013 no cuenta con información adicional que permita establecer si dichas diferencias obedecen o pueden ser explicadas por factores adiciones de costo, con lo cual no se puede concluir que esta diferencia en el precio sea producto de una actividad de coordinación explícita o implícita entre ambas empresas.

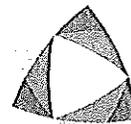
8.2.2. Sobre el hecho de si los competidores han establecido los mismos precios máximos o mínimos para un servicio, o se adhieran a los precios de venta o compra que emita una asociación o cámara empresarial o cualquier competidor.

Respecto al hecho de si los proveedores investigados han establecido los mismos precios para el servicio de televisión por suscripción, el siguiente Gráfico muestra la evolución de precios del servicio de televisión por suscripción de las empresas investigadas (folios 42, 52 al 53 y 61).

Gráfico 1
Servicio de Televisión por Suscripción: Evolución del Precio del Paquete Básico ofrecido por las Empresas Investigadas, Junio 2012 a Enero 2013



*Los precios de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. son cobrados en US\$, se convirtieron a colones empleando el tipo de cambio promedio mensual de referencia de compra-venta del Banco Central de Costa Rica.



Fuente: Empresas proveedoras del servicio .

El gráfico anterior, permite evidenciar que las empresas investigadas no ofrecen el mismo precio por su paquete básico de televisión por suscripción. En ese sentido se puede interpretar que no hay indicios de que las empresas investigadas se estén adhiriendo a un único precio, bien sea acordado, bien sea definido por algún tipo de organización externa.

En ese sentido, la misma información notificada por las empresas con el incremento de precios (folios 03 al 06), permite concluir que las empresas no se están ajustando al mismo precio, ni tampoco hacen un incremento de la misma magnitud ni total ni porcentual.

Tabla 2
Servicio de Televisión por Suscripción: Notificación de Incremento de Precios del Paquete Básico por parte de las Empresas Investigadas, Octubre-Noviembre 2012

Empresa	Rige a partir de	Precio Actual	Precio Nuevo	Porcentaje Aumento
AMNET CABLE COSTA RICA S.A.				
GAM	01/12/2012	35,24	36,74	4%
Fuera GAM	02/12/2012	27,24	28,74	6%
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.				
GAM	02/12/2012	18.400	18.940	3%
Fuera GAM*	01/12/2012	15.073	15.570	3%
TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A	01/12/2012	12.950	13.950	8%

Fuente: Empresas proveedoras del servicio

8.2.3. Sobre la existencia de una correlación positiva, importante y continuada en los precios de dos o más competidores, durante un período significativo de tiempo, y que no pueda ser atribuida a variaciones en los precios de los factores de producción.

Para valorar la correlación entre los precios de las empresas investigadas se procedió a tomar los datos de evolución de los precios del servicio básico de televisión por suscripción y a calcular una matriz de correlación¹ entre ellos (folios 24 al 122).

Igualmente este ejercicio se elaboró para todos los proveedores del servicio de televisión por suscripción (ver tabla anexo), con el objetivo de determinar si los valores observados entre las empresas investigadas eran normales para la industria.

En la siguiente tabla se resumen los valores de correlación calculados.

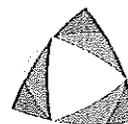
Tabla 3
Servicio de Televisión por Suscripción: Matriz de Correlación del Precio del Paquete Básico de Televisión para las Empresas Investigadas

Empresa*	AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A.	TELEVISORA DE COSTA RICA S.A
AMNET CABLE COSTA RICA S.A.	1,00		
TELECABLE ECONÓMICO TVE, S.A.	0,91	1,00	
TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.	0,89	0,94	1,00

Fuente: Elaboración propia.

La tabla anterior evidencia que los valores de correlación entre los precios de las empresas investigadas son muy altos, ubicándose cerca de 1, lo que se podría constituir en un indicio de

¹ El coeficiente de correlación es una medida de asociación entre dos variables, puede tener signo positivo, si la asociación lineal entre dos variables es positiva; o negativo, si la asociación lineal entre dos variables es negativa, se ubica en el rango de [-1, 1]. Entre más cercano a 1 se encuentre implica que la asociación lineal entre dos variables es más fuerte (Fuente: Gujarati, D. (2004). *Econometría*. Cuarta Edición, McGraw-Hill, México).



que podría existir algún tipo de actividad de coordinación de precios entre las empresas investigadas.

Para valorar lo anterior, se contrastan los resultados obtenidos con los coeficientes de correlación encontradas para el resto de empresas del mercado, donde se evidencia que si bien hay algunas correlaciones positivas altas, como el caso de las empresas CABLE VISIÓN DE COSTA RICA CVCR S.A. y CABLE SUR S.A. con respecto a TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.; y de CABLE TALAMANCA S.A. y COOPELESCA R.L. con respecto a SERVITEL CORP S.A. y TRANSDATELECOM S.A., en términos generales no se observa que la característica que prime entre las empresas analizadas sea la de poseer altas correlaciones de precios respecto al resto de empresas del mercado. Lo anterior refuerza el hecho de que las altas correlaciones encontradas podrían constituirse en un indicio de una posible coordinación entre las empresas investigadas.

Pese a lo anterior, el expediente SUTEL PM-447-2013 no cuenta con información adicional que permita establecer si la alta correlación positiva observada entre los precios de las empresas investigadas puede ser explicada por algún factor adicional, siendo que al no haberse consultado dicho elemento a las partes durante la respectiva comparecencia no podría afirmarse que la única explicación posible de la situación descrita sea la coordinación entre empresas.

8.2.4. Sobre las instrucciones o recomendaciones emitidas por cámaras o asociaciones a sus asociados, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas.

Para valorar este tema, el órgano director del procedimiento consultó a la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología mediante oficio número 3905-SUTELDGM-2013 lo siguiente

"...remítir a esta Superintendencia, para ser incorporado como prueba dentro del expediente SUTEL PM-447-2013, cualquier acta, discusión u otro documento de la Cámara de Infocomunicación & Tecnología en la cual se pudiese haber tratado el tema de un incremento de precios coordinado entre las empresas proveedoras del servicio de televisión por suscripción detalladas de previo. En caso de no existir actas en las cuales se haya discutido dicho tema, se solicita indicarlo de dicha manera mediante nota formal".

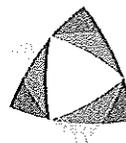
La Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología, mediante escrito sin número (NI-6848-13) del 19 de agosto de 2013 respondió al órgano director indicando lo siguiente:

"i) "la Cámara bajo ningún concepto puede dar instrucciones o recomendaciones a sus asociados con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas absolutas, porque es absolutamente contrario a los fines que pregonamos"; ii) "nunca ha sido discutido este tema bajo el marco de la Cámara -y dudamos seriamente que en otras instancias se hiciese, pues nuestros tres afiliados se apegan al marco regulatorio y a nuestros principios- y que jamás permitiríamos esa clase de actitudes bajo nuestro organismo"; iii) "en los últimos 24 meses ni en la mesa de la Junta Directiva, ni en las Comisiones, han estado sentados a la misma vez las empresas TIGO, Teletica y Telecable, lo cual reafirma que dicha discusión no se ha llevado a cabo" (folios 338 al 342).

En virtud de lo indicado por la Cámara de Infocomunicaciones & Tecnología se concluye que no existe evidencia dentro del expediente SUTEL PM-447-2013 que haga presumir que el aumento de precio realizado por las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. fuera instruido o discutido en el seno de dicha Cámara.

8.2.5. Sobre el hecho de que los presuntos infractores hayan sostenido reuniones u otras formas de comunicación, con el objeto de realizar conductas que podrían considerarse como prácticas monopolísticas.

Para valorar este punto se considera pertinente referirse al testimonio de los testigos aportados por las empresas investigadas, el señor Carlos Gerardo González Mesén, cédula de identidad



número 1-0910-0554, Gerente de Ventas de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A., la señora Andrea Amén Cruz, cédula de identidad número 1-1104-0022, Gerente de Mercadeo de CABLETICA (TELEVISORA DE COSTA RICA S.A.) y el señor Juan José Martén Rojas, cédula de identidad número 1-0949-0928, Jefe de Producto de Televisión de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. quienes indicaron en las declaraciones dadas durante la comparecencia oral y privada, celebrada en fecha 28 de octubre de 2013, que ellos como responsables involucrados directamente en proponer los cambios en los precios cobrados por sus empresas no sostuvieron reuniones con competidores con el objetivo de coordinar los incrementos de precios (folios 508, 514 y 518, 521 y 523). En ese sentido, también manifestaron no tener conocimiento de que sus superiores hubieran participado de este tipo de reuniones (folio 508 y 509, 521).

En esa misma línea, las empresas aportaron prueba para demostrar que el incremento de precios investigado obedecía más a una casualidad que a una decisión coordinada. Así, TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. aportó comunicaciones de modificación en el servicio de televisión por suscripción desde el año 2001 hasta el 2011 (folios 382 al 401), esto con el objetivo de demostrar que dicha empresa ha hecho sus aumentos de precios de manera continuada en los meses de julio y diciembre de cada año durante más de una década, con lo cual según el criterio de su representante el incremento en precios de 2012, que coincide con el realizado por TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y AMNET CABLE COSTA RICA S.A., corresponde a un hecho casual y no coordinado. Respecto a estos incrementos de precio, la testigo de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. manifiesta que lo usual es hacer incrementos en el mes de diciembre, ya que así el incremento es recibido de mejor manera por parte de los consumidores (folio 521). Es criterio del órgano director que la prueba aportada permite concluir que para el caso de TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. la práctica comercial usual de dicha empresa es incrementar el precio de su servicio de televisión básico durante el mes de diciembre.

Por su parte, TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. presenta igualmente un cuadro donde resume las fechas de los incrementos en precios que ha realizado para el servicio de televisión por suscripción desde la entrada en operación de dicha empresa en el año 2005 (folio 402). Con lo cual, a criterio de sus representantes, quieren demostrar que en general diciembre es uno de los meses que suele escoger dicha empresa para realizar sus aumentos de precio, lo cual a criterio de Gerardo Chacón Chaverri, gerente de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. ocurre porque el mes de diciembre es un momento ideal para hacer aumentos ya que los clientes lo sienten menos por causa del aguinaldo (folio 518), así también es criterio de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. que el incremento de precios del mes de diciembre de 2012 es una coincidencia y no una coordinación previa entre las empresas investigadas. Es criterio del órgano director que la prueba aportada permite concluir con meridiana claridad que para el caso de TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. es una práctica comercial usual incrementar el precio de su servicio de televisión básico durante el mes de diciembre.

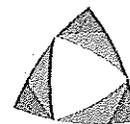
Por su parte, AMNET CABLE COSTA RICA S.A. se limita a presentar notificaciones de otros incrementos de precios presentadas ante la SUTEL y publicadas en diversos medios de prensa escrita de circulación nacional entre los años 2011 y 2012 (folios 461 a 483). Si bien el criterio de los representantes de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. es que la prueba presentada permite acreditar que la conducta investigada por la SUTEL corresponde a una coincidencia y no a una práctica monopolística absoluta, es criterio del órgano director que dicha prueba en conjunto con el Informe Pericial aportado (folios 449 al 460) es insuficiente para concluir que en el caso de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. diciembre es un mes habitual en el cual la empresa lleva a cabo incrementos de precios en el servicio de televisión por suscripción.

TERCERO: SOBRE LA RECOMENDACIÓN DEL ÓRGANO DIRECTOR DEL PROCEDIMIENTO

- I. Que mediante el oficio 0578-SUTEL-DGM-2014 el Órgano Director del procedimiento emitió su recomendación en los siguientes términos:

"Una vez analizada la prueba que corre en los autos del expediente SUTEL PM-447-2013 y de conformidad con la sana crítica racional, se estima que aunque se haya demostrado lo siguiente:

- i. Que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. son competidoras para el servicio de televisión por



suscripción en los cantones de: Alajuela, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 489 al 491).

- ii. Que las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. efectivamente realizaron un incremento en el precio del servicio de televisión por suscripción en el mes de diciembre de 2012, siendo estos incrementos de un 4,26%, 7,42% y de un 2,93% respectivamente (folios 42, 52, 53 y 61).
- iii. Que en el caso de AMNET CABLE COSTA RICA S.A. y TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. se presenta una situación en la cual los precios ofrecidos por dichas empresas para el servicio básico de televisión por suscripción son sensiblemente superiores (más de un 25%) al promedio del precio ofrecido por el resto de proveedores de dicho servicio que operan actualmente en el mercado (folios 24 al 122).
- iv. Que los valores de correlación entre los precios del servicio de televisión por suscripción de las empresas investigadas son muy altos, ubicándose cerca de 1, lo que se podría constituir en un indicio de que podría existir algún tipo de actividad de coordinación de precios entre las empresas investigadas (folios 24 al 122).

Lo anterior resulta insuficiente para tener por demostrado que los incrementos de precios del servicio de televisión por suscripción ejecutados por las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en fecha 01 de diciembre de 2012, fueron coordinados de manera previa, bien sea explícita o implícitamente por dichas empresas, con lo cual no se logra acreditar que la conducta investigada encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 53 incisos a de la Ley N° 8642".

CUARTO: SOBRE EL CRITERIO TÉCNICO DE LA COMISIÓN PARA PROMOVER LA COMPETENCIA

- I. Que mediante Opinión 06-2014 la Comisión para Promover la Competencia el criterio técnico al que se refiere el artículo 55 de la Ley N° 8642 en los siguientes términos:

*V. CONCLUSIONES

- A. El mercado de referencia para el análisis es el servicio de televisión por suscripción.
- B. AMNET, TELECABLE Y CABLE TICA son competidores entre sí en la prestación de ese servicio en varios cantones, específicamente Alajuela, Curridabat, Goicoechea, Heredia, La Unión, Montes de Oca, Moravia, San José y Tibás (folios 489 al 491).
- C. AMNET y TELEVISORA DE COSTA RICA compiten en mucho más cantones, entre estos, Escazú, Mora, Santa Ana, Vásquez de Coronado, San Ramón, Grecia, Naranjo, de forma tal que son competidoras actuales en más mercados y sería de esperar que la competencia entre ellas, fuera más fuerte que la que podría existir con TELECABLE.
- D. El artículo 20 del Reglamento de protección al usuario final de las telecomunicaciones establece el deber de los proveedores de comunicar al regulador y a los usuarios los aumentos en los precios con un mes de antelación. Lo que implica que en muchas ocasiones puedan existir coincidencias en la comunicación de los aumentos, tanto en diciembre, como en cualquier otro mes del año, de forma tal que ese único elemento no puede tomarse como indicio suficiente de una práctica monopolística absoluta.
- E. La política de precios de las empresas investigadas suponen aumentos de precios todos los años, generalmente dos, y todas coinciden en que diciembre es un mes que presenta ventajas para aplicar los aumentos.
- F. La existencia comprobada de reuniones o comunicaciones de cualquier tipo entre las empresas para discutir sobre tarifas o tomar acuerdos relativos a ellas constituyen la evidencia clara de la realización de una práctica monopolística sancionable por ley; sin embargo, a pesar de los intentos que se realizan es difícil encontrar evidencias, ya que en



muchos casos, como es de suponer, estos hechos no están documentados o la autoridad de competencia no llega a tener acceso a ellos. No obstante, es posible que consten en el expediente una serie de elementos probatorios que analizados en su conjunto, conforme a las reglas de la sana crítica racional, lleven a la conclusión de que no existe otra explicación racional al comportamiento de los agentes económicos que la existencia de un acuerdo o intercambio de información.

- G. *En este caso en particular, no existe prueba de un acuerdo entre esos competidores con el fin de elevar los precios en el mercado de la televisión por suscripción, y el análisis de los hechos investigados y los documentos aportados al expediente permiten determinar que existen explicaciones razonables que justifican su actuar.*

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento al Régimen de Competencia en Telecomunicaciones, la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472 y demás normativa de general y pertinente de aplicación,

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

ÚNICO. Declarar que no existe prueba que conste en el expediente SUTEL PM-447-2013 que acredite que los incrementos de precios del servicio de televisión por suscripción ejecutados por las empresas AMNET CABLE COSTA RICA S.A., TELEVISORA DE COSTA RICA S.A. y TELECABLE ECONÓMICO TVE S.A. en fecha 01 de diciembre de 2012, fueron coordinados de manera previa, bien sea explícita o implícitamente por dichas empresas, con lo cual no se logra demostrar que la conducta investigada encaje dentro de los presupuestos definidos en el artículo 53 inciso a) de la Ley N° 8642, por lo cual se procede al cierre y archivo del procedimiento administrativo tramitado expediente SUTEL PM-447-2013.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.-

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Atentamente,
CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

Luis Alberto Cascante Alvarado
Secretario del Consejo